

DEDICATORIA

*Agradezco a **Dios**, por darme sabiduría, discernimiento y perseverancia para lograr mis metas, por estar siempre en todos los momentos de mi vida y por las bendiciones concedidas.*

A mis padres: José Giovani Aguilar M. Y Margarita Sunsin de Aguilar, quienes son mi apoyo incondicional, y que con mucho empeño y sacrificio han vencido todos los obstáculos, para llegar a coronar mi carrera.

A mi hermano: José Giovani Aguilar S. Le doy gracias por estar a mi lado siempre.

A mi tía: Lorena Quiroz, que aunque no esté cerca de mí, le doy gracias por haberme apoyado en todo momento.

*A mi novio: Wilbert Antonio Salgado R.
Gracias de todo corazón por haberme
apoyado siempre y darme la fortaleza para
seguir adelante.*

Gloria Elena Aguilar S.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo referente a los medios de solución pacífica de conflictos preferidos por los importadores y exportadores del Occidente de Nicaragua procura hacer un análisis básico a partir del área del Derecho Internacional, por lo que trataremos de abarcar los diferentes conceptos básicos necesarios para la comprensión del tema como conceptos de Conflictos, Conflictos Internacionales, Soluciones Pacíficas de Conflictos, Controversias, etc.

El propósito de nuestro trabajo monográfico, es dar a conocer diferentes sistemas alternativos pertinentes y aplicables para la solución pacífica de conflictos, a través del uso de la **Negociación, Conciliación, Mediación, Arbitraje, Buenos Oficios, Comisiones de Investigación, Vía Judicial, Vía Internacional.**

La Sociedad Nicaragüense está urgentemente necesitada de alternativas no violentas para resolver y manejar estos conflictos, de buscar la paz y el civismo, no le conviene buscar ni permitir soluciones violentas a sus problemas, ya esto agudizaría más la crisis en que se encuentra, lo que se necesita son propuestas o alternativas para la resolución de conflictos que sean de justicia en pro de la paz; en donde las distintas partes en conflicto se ajusten a discutir su asunto, respetándose recíprocamente y así lleguen a acuerdos de mutuo beneficio.

El objetivo general que perseguimos con nuestra investigación es estudiar a la luz de la doctrina, el concepto y la clasificación de los medios de solución pacíficos y analizar de entre ellos los preferidos por los Importadores y Exportadores del Occidente de Nicaragua en base a una entrevista aplicada, tomando como muestra cinco empresas Exportadoras y cinco Importadoras.

**MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS PREFERIDOS
POR LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL OCCIDENTE
DE NICARAGUA. PERIODO 1990-2000.**

INDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS	
1. Conceptos Básicos.....	2
2. Antecedentes y evolución histórica de los medios de solución pacífica de conflictos.....	3
3. Clasificación de los medios de solución pacífica de conflictos y su regulación en el Derecho Positivo Internacional.....	7
3.1. Medios no jurisdiccionales o medios diplomáticos.	
3.1.a. Negociación.	
3.1.b. Vía de los terceros Estados.	
3.1.b.1 Buenos oficios	
3.1.b.2 Mediación	
3.1.b.3 Comisiones de investigación	
3.1.b.4 Conciliación	
3.2. Medios Jurisdiccionales.	
3.2.a. Arbitraje.	
3.2.b. Vía Judicial	
3.3. Vía Internacional.	
4. Los medios de solución pacífica de conflictos en los ordenamientos jurídicos internos.....	21
4.1. Vía Arbitral.	
4.2. Mediación.	
4.3. Conciliación.	
4.4. Negociación.	
4.5. Vía judicial.	
5. Los medios de Solución Pacífica de Conflictos, según el	

derecho internacional privado convencional americano.....	30
5.1.Los tratados de Montevideo.	
5.2.El código Bustamante.	
5.3.Las convenciones aprobadas por la CIDIP en el seno de la OEA.	

CAPITULO II: MEDIOS DE SOLUCIÓN PACIFICA DE CONFLICTOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE

1. El principio de solución pacífica de controversias en la constitución política vigente.....	40
2. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.....	41
2.1 Juicios por Arbitramento.	
2.2 Vía Judicial.	
3. EL Código del Comercio.....	43
3.1 Arbitraje.	
3.2 Vía Judicial.	
4. Ley N° 38 para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes.....	45
4.1 Trámite de Conciliación.	
4.2 Trámite de Mediación.	
4.3 Vía Judicial.	
5. La Ley n° 118, Ley de Inquilinato.....	46
5.1 Conciliación.	
5.2 Vía Judicial.	
6. El Código del Trabajo de la República de Nicaragua.....	46
6.1 Conciliación.	
6.2 Arbitraje.	
6.3 Vía Judicial.	
7. La Ley n° 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.....	51
7.1 Trámite de conciliación.	
7.2 Arbitraje.	
7.3 El Reglamento de Arbitraje de la Corte Suprema de Justicia.	
7.4 Vía Judicial.	
8. La Ley n° 287, código de la Niñez y la Adolescencia.....	55
8.1 Conciliación.	
8.2 Vía Judicial.	
9. La Ley n° 260, Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua....	56
9.1 Mediación Previa.	
9.2 El Reglamento de la Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.	

9.2.1. Mediación.	
9.2.2. Vía Judicial.	
10. La Ley n° 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.....	60
10.1 Mediación Previa.	
10.2 Mediación durante el proceso.	
10.3 Conciliación.	
10.4 Vía Judicial.	
11. Ante Proyecto de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Nicaragua.....	63

CAPITULO III: MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS PREFERIDOS POR LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL OCCIDENTE DE NICARAGUA. PERIODO 1990 - 2000.

1. Empresas Importadoras entrevistadas en occidente. Tipos de medios de solución pacífica de conflictos utilizados en el periodo 1990-2000.....	65
1.1. León.	
1.1.a. PENELAS Y SIRERA.	
1.1.b. PENTZKE SERVICIOS DE COMPUTADORAS, S.A.	
1.2. Chinandega.	
1.2.a. UNION MODA.	
1.2.b. FERRETERÍA NAVARRO, S.A.	
1.2.c. EMED INTERNACIONAL.	
2. Empresas exportadoras entrevistadas en occidente. Tipos de medios de solución pacífica de conflictos utilizados en el periodo 1990-2000.....	68
2.1. León.	
2.1.a. TENERIA BATAAN, S.A.	
2.1.b. CUKRA INDUSTRIAL, S.A.	
2.1.c. MANGOS, S.A.	
2.2. Chinandega.	
2.2.a. NICAMAR SEAFOOD, S.A.	
2.2.b. CAMANICA, S.A.	
3. Conclusiones sobre los medios de solución de conflictos preferidos.....	71
3.1. Importadores. Gráficos.	
3.2. Exportadores. Gráficos.	
* Conclusiones.....	79
* Bibliografía.....	81
* Anexos.....	85



CAPITULO I: CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.

1. CONCEPTOS BÁSICOS.

CONCEPTO DE CONFLICTOS: Oposición de intereses en que las partes no ceden. Lo entendemos así como el presupuesto de existencia de los medios de resolución pacífica, este presupuesto es considerado como una situación social, en la cual un mínimo de dos partes se encuentran en razón de que persiguen a un mismo tiempo obtener el mismo conjunto de recursos escasos.

CONCEPTO DE CONFLICTO INTERNACIONAL: Un desacuerdo sobre puntos de hechos o derechos, una contradicción de divergencias de tesis Jurídicas o de intereses entre dos Estados.

TIPOS DE CONFLICTOS:

CONFLICTOS POLÍTICOS: Asuntos de la misma índole, en los que entran intereses velados sin invocar ningún derecho positivo de fondo. Los podemos considerar como el acto por el cual un Estado manifiesta su intención de terminar sus relaciones pacíficas ejemplo: razón histórica, situación económica social o aun antecedentes de mero resentimiento.

CONFLICTOS JURÍDICOS: Se argumentan la aplicación indebida de un derecho u omisiones indebidas del derecho de una de las partes, en los cuales la causa es un punto de derecho, es decir los conflictos que ocurren entre personas privadas de distintos Estados.



LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES: Son aquellos cúmulos de procedimientos por medio de los cuales los sujetos de Derecho Internacional tratan de arreglar de forma amistosa las diferentes controversias que surgen entre ellos. La solución de conflicto constituye una de las principales funciones con que debe cumplir la diplomacia.

CONTROVERSIAS: Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídica o de intereses entre dos o más personas.

2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

En la antigüedad no se usaron procedimientos especiales para la solución de los conflictos internacionales. No existían convenciones más o menos aceptadas por los Estados beligerantes, mucho menos pactos o tratados que merecieran sanciones o ratificaciones. Muchos Reyes de Grecia o Roma, por ejemplo, decidían ir a la guerra o sellar la paz, consultando los oráculos, que eran sacerdotes o pitonisas que respondían a las consultas, en nombre de los Dioses, que eran formuladas por los estadistas o los jefes de los ejércitos.

La evolución y estudios de esta rama del Derecho (Derecho Internacional) ha permitido a esta época contemporánea que vivimos, el establecimiento de instituciones a nivel interno como internacional, de tal



prestigio que los Estados recurren a ellas con la seguridad de que sus desavenencias serán justamente solucionadas.

Uno de los medios de solución pacífica como es el de buenos oficios fue reconocido expresamente en los artículos 2° y 8° de las convenciones firmadas en 1899 y en 1907 en las conferencias de la paz de la HAYA para el arreglo pacifico de las disputas internacionales. Este término de “arreglo pacifico”, surgió en esta convención y desde entonces ha sido muy usado en el lenguaje internacional. Un ejemplo de este medio es el que aceptaron en 1905 Rusia y Japón por parte del Presidente de los Estados Unidos Teodoro Roosevelt y que culminó con la paz que se firmó en la ciudad Americana de Portsmouth el 5 de Septiembre del mismo año. Los llamados tratados Bryan de carácter bilateral, como suscritos a partir de 1913, entre Estados Unidos otras potencias por iniciativa del secretario de Estados Norteamericanos Bryan, obligan a las partes a someter a una comisión de conciliación todas las diferencias no susceptibles de solución, por acuerdo mutuo y no encomendadas a una Jurisdicción arbitral y a no romper las hostilidades hasta conocer el informe de dicha comisión.

En su momento la conferencia de la paz reunida en Washington en 1928 usó del expediente de la mediación para arreglar las diferencias que dividían al Paraguay y Bolivia, en vista de que estos países no querían dialogar directamente, México actuó en nombre de Paraguay y Cuba en el de Bolivia.



La carta de las Naciones Unidas que se firmó el 26 de Junio de 1945 en San Francisco y habla del arreglo pacífico de controversias en el capítulo VI en su Artículo 33 trata de buscar solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Existe en América una institución moderna sobre la paz, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá llamada Tratado Americano de Soluciones Pacificas denominada también: Pacto de Bogotá del 30 de Abril de 1948, que se propone reemplazar a todos los anteriores acuerdos interamericanos referentes a los diversos medios de solución pacífica. El Pacto de Bogotá estudia los medios diplomáticos en forma conjunta incluye los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue aprobada en Santa Fe de Bogotá, Colombia, el 2 de Mayo de 1948 y en el Capítulo V habla sobre la solución pacífica de controversia, en su artículo 25 dice, que son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento las partes.

La Convención de Nueva York de 1958, continúa siendo considerada como la piedra angular del edificio del arbitraje internacional moderno.



También ha sido calificada como un ejemplo de exitosa producción jurídica en el campo del derecho internacional privado, como una Carta Universal para la unificación de leyes nacionales, e inclusive ha habido quien la ha llamado "el mas efectivo instrumento de Derecho Internacional en la historia del Derecho Comercial (Lord Mustill)".

La misma se halla abierta a la adhesión de todos los miembros de las Naciones Unidas, habiendo sido ratificada por más de 100 Estados, inclusive algunos creados recientemente por sucesión como Belorussia, Bosnia Hercegovina, Croacia, Estonia, Georgia y Eslovenia. Su interpretación y aplicación se halla avalada por más de 375 resoluciones judiciales de 25 diferentes países.

Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacifico de Controversia Internacional, 15 de Noviembre de 1982, en esta se reafirma el principio de la Carta de las Naciones Unidas de que todo los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, recordando sus resoluciones del 14 de Diciembre de 1979, el 15 de Diciembre de 1980, y el 1 de Diciembre de 1981. Por lo tanto el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará según el principio de la libre elección de los medios sin obviar los principios de la justicia y el Derecho Internacional.



3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO INTERNACIONAL.

3.1 MEDIOS NO JURISDICCIONALES O MEDIOS DIPLOMÁTICOS.

Estos no son susceptibles de arreglarse por medios Jurisdiccionales, se dan cuando una de las partes reclama la modificación del Derecho existente, es decir se trata de situaciones en que las pretensiones contradictorias de las partes no pueden ser formuladas jurídicamente, porque están proyectadas hacia la evolución posterior. Estos existen por que los Estados al constituir la comunidad internacional han buscado siempre la forma menos difícil de resolver sus problemas para que el principio universal de mantener relaciones amistosas entre unos y otros no se deteriore. En los medios diplomáticos solo se dan proposiciones o fórmulas algunas veces de carácter temporal. Los procedimientos a seguir son de acuerdo a la controversia.

3.1.a. NEGOCIACIÓN:

“Es un acto de comunicación de ida y vuelta para tratar de llegar a un acuerdo sobre un tema de interés común”. En el campo de las relaciones internacionales, negociar implica desde zanjar diferencias públicas hasta acordar compromisos comunes. Es la razón de ser diplomático y se debe recurrir a ella cuando no existe una autoridad superior que pueda resolver la divergencia, cuando no existe una norma jurídica para regularla o



medios para imponer su aplicación, cuando fracasan los medios pacíficos de solución de conflictos y cuando no es posible, o conveniente, recurrir al uso de la fuerza.

La negociación no es ajena a la autoridad, derecho, o uso de la fuerza sino que las sustituye. Por otro lado, la negociación es el método más natural y menos peligroso para conducir las relaciones entre los distintos agentes internacionales.⁽¹⁾

Elementos de la negociación.

Los rasgos que deben estar presentes para que una negociación se establezca son los siguientes:

- Toda negociación implica una interacción o intercambio entre distintas partes que tienen como objetivo; obtener algo de las otras a cambio de también ceder algo. Por ello, es importante definir con claridad quienes son las partes o protagonistas de la negociación.
- Toda negociación tiene la finalidad de resolver alguna diferencia mediante un acuerdo.

El compromiso de buscar un acuerdo es lo que distingue a la negociación de instancias como la consulta o la investigación.

(1) www.cinu.org.mx/modelos/técnicas.htm



- En toda negociación las partes tienen que tener muy claros sus objetivos y el margen dentro del cual pueden realizar concesiones y llegar a un acuerdo.
- En toda negociación debe haber una correlación de fuerzas lo más equilibradas posible.
- La negociación es el proceso más personalizado que encontramos en las relaciones internacionales y siempre es importante la habilidad de los negociadores. ⁽²⁾

El negociador debe tener una formación profesional y conocimientos profundos acerca de las técnicas de la negociación y de la cuestión a tratar. Debe tener un carácter frío y reservado, no debe decir más de lo necesario, ni hablar antes de estar absolutamente seguro de los pasos a seguir. No debe mostrar claramente el objetivo a la otra parte ni cuánto está dispuesto a ceder. Debe tener control de sí mismo y no replicar inmediatamente sino meditar cada respuesta.

FASES DE LA NEGOCIACIÓN:

ANÁLISIS: Se estudia el problema en todos sus aspectos.

PLANIFICACIÓN: Se generan ideas, se organiza, se prioriza y se decide que hacer.

DISCUSIÓN: Las partes se comunican entre sí y buscan llegar a un acuerdo.

(2) www.ciru.org.mx/modelos/técnicas.htm.



PASOS A SEGUIR EN LA NEGOCIACIÓN:

- Clarificar nuestros intereses y definir en que aspectos estamos dispuestos a ceder y cuanto. (Lo negociable y lo no negociable).
- Elaborar estrategias para alcanzar el objetivo deseado. (Creación de un sistema de intercambio que se define en función de que cosas son importantes para una parte y para la otra).
- Analizar las posibles alternativas de negociación.
- Identificar salidas que llenen las expectativas e intereses de todos y todas. Esto permite que las partes cumplan los compromisos que aceptaron en la negociación.
- Reconocer las limitaciones.

DIFERENCIAS ENTRE NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN

Aunque la mediación y la negociación tienen la misma finalidad, en la resolución pacífica de conflictos, existen diferencias importantes entre estas dos técnicas:

En la mediación se trabaja en nombre de otros para lograr un resultado.

La mediación es más formal que la negociación. Intervienen al menos tres partes: las dos involucradas y la persona que es mediadora.

La mediación es más costosa que la negociación.

En la mediación la tercera parte no tiene poder para hacer cumplir los acuerdos.

La comunicación entre los involucrados se hace a través de la tercera parte.

En la negociación se trabaja en nombre propio para lograr un resultado



En la negociación toman parte los directamente interesados en el problema

En la negociación se cumplen los acuerdos porque los mismos son el resultado de las decisiones de cada una de las partes afectadas por el conflicto.

3.1.b. VIA DE LOS TERCEROS ESTADOS:

Es aquella en que la solución de las diferencias se busca con una determinada participación de terceros Estados en la misma.

3.1.b.1. BUENOS OFICIOS:

Los define Bustamante como “Las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una persona jurídica internacional por escrito o de palabra, para inducir a otro que resuelva, también pacífica y amistosamente, sus diferencias de cualquier índole con una tercera persona y mantenga o restablezca entre ellos las relaciones normales de la comunidad jurídica internacional.”⁽³⁾

Los buenos oficios pueden ser con o sin la voluntad de los interesados. Estos tienen exclusivamente el carácter de un consejo. De fuerza obligatoria estos terminan por desistimiento del que los emplea por rechazo o negativa de aceptación de la persona jurídica internacional a quien se dirigen o los interesados en el conflicto, por surtir efecto una vez aceptados restableciéndose entre las parte en litis las partes, cuando en el curso de su acción se transforman en actos mediadoríos o de otros procedimientos conciliatorios.

(3). Paz Barnica, Edgardo . Lecciones de Derecho Internacional. Pág. 362



3.1.b.2. MEDIACIÓN:

Es el acto por el cual uno o varios Estados a solicitud de las partes que litigan ya por su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por consecuencia de estipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios oficiales de una negociación con el fin de resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o mas Estados.⁽⁴⁾

Consiste en someter la controversia a un tercer Estado extraño a ella con el fin de buscar un arreglo amistoso. El Estado mediador es escogido de común acuerdo por las partes. La propuesta del mediador no es obligatoria y su función es buscar una solución aceptable para las partes, utilizando generalmente procedimientos confidenciales.

La mediación es una instancia voluntaria a la que la parte puede o no asistir con su abogado se tiene como objetivo el acercamiento entre las personas que presentan una posición controvertida, un conflicto. El mediador está para ayudar en que se clarifiquen, identifiquen esos intereses en conflictos y que se llegue a un acuerdo satisfactorio dejando de ser posible, el tener que recurrir al tribunal de justicia.

EL MEDIADOR - La misión del mediador es propiciar, estimular, escuchar y dar guía a las partes para que ellas mismas encuentren, logren una solución satisfactoria al problema o problemas que entablan el conflicto.

(4) D'Estefano, Miguel A. Esquemas del Derecho Internacional Público. Tomo II: Pág. 342



A diferencia del juez, o en su efecto del árbitro, el mediador no decide, ni declara resolución alguna de la controversia, del conflicto. El mediador, no infiere autoridad alguna, ni impone solución sobre los intereses que las partes resuelven.

Es por tanto el mediador, un conductor, un profesional entrenado para asistir a las personas en conflicto, de forma que ellas logren comprensión sobre las cuestiones que les afectan. Cada persona a través del proceso explicará mutuamente sus necesidades hasta lograr el acuerdo que en efecto las partes mismas desean.

Características de Mediación Internacional:

- Es un procedimiento no adversarial
- Es pacífico
- Es cooperativo de resolución de conflictos.

Por tanto, su propósito pretende lograr:

- Un acuerdo rápido
- Sin los costos en tiempo, dinero y esfuerzo

Beneficios que brinda la Mediación:

- Es voluntario
- Es menos costosa que el procedimiento judicial
- Es más rápida que los Tribunales
- Es Privada y Confidencial, requiere cooperación



- Ofrece un entorno y clima adecuado para resolver los intereses y conflictos
- Ofrece a las partes oportunidad de llegar a un acuerdo de necesidades

La mediación es un sistema alternativo de resolución de conflictos, siendo esta una opción más que el Estado o los ciudadanos en su caso, tenga a su disposición para resolver sus diferencias.

3.1.b.3. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN:

Es la dilucidación de los hechos por medio de una investigación imparcial y concienzuda. La aclaración de los hechos debe hacerse necesariamente desde un punto de vista jurídico, y puede incidentalmente llevar implícitos la aclaración de cuestiones de Derecho o de cuestiones mixtas de hechos y de Derecho. ⁽⁵⁾

En esta se precisa por arreglo especial entre las partes cuales serán los hechos a examinar, el modo y tiempo de actuar, el alcance del poder de las comisiones y de más detalles de su gestión. Su procedimiento es facultativo, de modo que los Estados sólo acuden a él “cuando la circunstancias lo permiten”. El informe de las comisiones no tiene carácter obligatorio y deja a las partes en libertad de acción. Las comisiones de investigación las nombran, por regla general, los propios Estados litigantes, componiéndose de individuos que van a ella con el

(5) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Pág. 633



sólo propósito de esclarecer los hechos que condujeron al diferendo, conforme el espíritu de la convención de la HAYA de 1899, que las establece.

3.1.b.4 CONCILIACIÓN:

Es la avenencia de las partes en un acto judicial previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar ⁽⁶⁾.

La conciliación es previa como procedimiento, se arregla de ante mano y existe la tendencia de hacerla obligatoria. Es una institución relativamente nueva y ocupa por su propia naturaleza una posición intermedia entre la investigación y el arbitraje.

Las cualidades del conciliador son similares a las del mediador, ya que además de ser una tercera persona que puede ser no solamente un particular sino un juez, abogado, debe de estar dotado de imparcialidad así como colaborar con las partes guiados por el fin primordial de ponerle fin al pleito.

Es un proceso en el que un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre dos o más partes en disputa. El conciliador tiene la facultad de proponer soluciones.

(6) Cabanellas de torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental., Pág. 211



3.2 MEDIOS JURISDICCIONALES O DISPUTAS JURÍDICAS:

Son aquellos que pueden resolverse por procedimientos de arreglos, también jurídicos, se fundamentan en un desacuerdo sobre la interpretación y aplicación del derecho existente, habitualmente son por vía arbitral o vía judicial basándose en el derecho positivo. En los conflictos jurídicos la solución del conflicto es definitiva; los procedimientos jurídicos son más rígidos por cuanto las situaciones que se dan regularmente, ya están previstas con anterioridad.

3.2.a. ARBITRAJE:

El arbitraje es un proceso en el que uno o más terceros imparciales, escuchan las pretensiones de dos o más partes y las pruebas que la sustentan, para luego emitir una resolución que puede ser o no, vinculante para las partes, dependiendo de la voluntad expresa de éstas ⁽⁷⁾.

Arbitraje Internacional:

Medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares sean, personas físicas o jurídicas; o a conflictos entre Estados.

TIPOS DE ARBITRAJE:

En el arbitraje institucional:

El procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento

(7) Garro, Eduardo; Oscar Álvarez y Jorge Sanabria. Manual Pedagógico Sobre Resoluciones Alternativas de conflicto.. 1997. Pág.32



sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, los Estados incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;

Las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

En el arbitraje ‘ad hoc’:

Las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados. ⁽⁸⁾

El árbitro podrá ser cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes. Tiene la facultad de resolver toda divergencia que se plantee acerca de su jurisdicción y que también se refiere a la competencia de una controversia que se le ha sometido. Tiene la facultad de proponer un carácter vinculante. El árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia, y discreción.

(8) www.legalinfo-panamá.com



Diferencias y Semejanzas entre el arbitraje y el proceso judicial:

El Arbitraje	El Proceso Judicial
Es voluntario u obligatorio	No es voluntario
Se elige al arbitro, es privado	No se elige al juez, es público
Es adversarial	Es adversarial
Es semiformal	Es formal
Puede ser costoso	Es costoso
Es de larga duración	Es de larga duración
Hay ganadores y perdedores	Hay ganadores y perdedores
Se da una decisión final, obligatoria y definitiva	Hay decisión de 1ra. Instancia apelable cuando es en el plano Internacional

3.2.b. VÍA JUDICIAL:

La decisión judicial de los litigios internacionales constituye una fase posterior en el DIP, que tuvo su primer antecedente en la Corte Internacional de Presas, aprobada en la Haya en 1907. Por el artículo 16 del pacto de la liga de las Naciones (1919) quedó establecida la Corte Permanente de Justicia Internacional que “será competente para oír y determinar cualquier disputa de carácter internacional que las partes le



sometan a ella. La Corte puede dar también una opinión consultiva sobre cualquier disputa o problema referido a la misma por el consejo de la Asamblea”⁽⁹⁾.

3.3. VÍA INTERNACIONAL:

El sistema de Naciones Unidas está imbuido del compromiso de solucionar pacíficamente los conflictos entre Estados, siendo uno de los propósitos de la carta el de “lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la Justicia y el Derecho Internacional, el ajuste y el arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz” (Art. 1); en tanto el artículo 2. ap. 3, requiere que todos los Estados miembros “podrán arreglar sus disputas internacionales por medios pacíficos de manera tal que la paz y la seguridad internacional y la justicia no peligren”.

En el capítulo VI de Carta titulada “Arreglo Pacífico de Controversias”. Se reitera ese propósito de la carta; los Estados vienen obligados a tratar de buscar solución pacífica a sus diferendos antes de ir al consejo de seguridad o a la Asamblea General, y estos organismos, por su parte, realizan actuaciones encaminadas en ese sentido.

(9) D’Estefano, Miguel A. Esquemas del Derecho Internacional Público. Tomo II. Pág. 354



REGULACIÓN EN DERECHO POSITIVO INTERNACIONAL:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su capítulo V. Solución Pacífica de Controversias, en su artículo 25 están regulados los procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden en cualquier momento, las partes.

La Carta de las Naciones Unidas en su capítulo VI. Arreglo Pacífico de Controversias; en su artículo 33 dice que las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscar la solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso u organismo o acuerdo regionales u otros medios pacíficos de su elección.

El Tratado Americano de Solución Pacífica – Pacto de Bogotá, estudia los medios diplomáticos en forma conjunta incluye los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

En el artículo 9. Habla del procedimiento de buenos oficios.

En el artículo 12. Se encuentra establecida la mediación.

En el artículo 15. Establece el procedimiento de la investigación y la conciliación.



4. LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS

La realidad que implica el impacto económico de solucionar conflictos en forma segura y predecible ha dado origen a un significativo aumento en el uso de soluciones alternas de controversias, así como a importantes esfuerzos por parte de gobiernos nacionales con el objeto de mejorar la administración de justicia en sus respectivos países. Los gobiernos nacionales han vuelto su mirada hacia las soluciones alternas de controversias en un intento por mejorar el acceso a la justicia y controlar los costos de administración de sus sistemas judiciales. Claramente el líder en este campo es Estados Unidos, que durante muchos años ha introducido una amplia gama de formas de mediación, arbitraje y otras formas de solución de controversias en su sistema judicial. También ha sido pionero en el uso de formas alternativas de solución de controversia en el amplio espectro de conflictos sociales.

4.1. VÍA ARBITRAL.

El arbitraje se está utilizando cada vez más como forma principal de solución de conflictos en una amplia gama de tratados de inversión. Uno de los primeros de estos tratados fue la convención sobre solución de conflictos de inversión entre estados y nacionales de otros Estados (la convención de Washington de 1965) que estableció el centro internacional para la solución de conflictos de inversión (ICSID). Durante muchos años el ICSID tuvo un volumen relativamente bajo de casos, sin embargo, recientemente el número de casos aumentó dramáticamente hasta el punto que actualmente cuenta con al menos 26



casos activos. Esto se debe en gran medida a la constitución del ICSID y al creciente número de tratados bilaterales sobre inversión.

Los años han sido testigos de numerosos cambios en las leyes nacionales sobre arbitraje. Ha habido dos importantes situaciones de las que éstos han surgido. La primera es la reforma de leyes arbitrales desarrollada en países tales como Inglaterra donde existe una tradición establecida sobre el uso del arbitraje. En estos países ha existido la tendencia de intentar mejorar el proceso arbitral adoptando para ello disposiciones que disminuyen costos y tiempo por ejemplo, la importante ley arbitral Inglesa de 1996 introduce una obligación positiva sobre los árbitros, para que adelanten el arbitraje en la forma más expedita, económica e imparcial que sea posible. También introduce varias disposiciones para simplificar y acelerar el proceso arbitral. Estas nuevas leyes también han intentado ampliar y dar respaldo a la jurisdicción de los tribunales arbitrales.

Instituciones arbitrales que han reformado recientemente su reglamento: la Asociación Arbitral Americana a partir del primero de Abril de 1997; la corte Londinense de Arbitraje Internacional a partir del primero de Enero de 1998; la cámara de comercio Internacional, a partir del primero de Enero de 1998. En cada caso varias de las reformas a los reglamentos buscaban reducir demoras y costos, dar respaldo a la jurisdicción y discreción del tribunal arbitral y en general, hacer que las normas pertinentes estuvieran más acordes con las necesidades de las partes.



ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL:

El arbitraje comercial junto con la mediación, son dos medios alternativos para la solución pacífica de conflictos entre empresario, a través de los cuales se cuenta con seguridad jurídica, además de rapidez económica, imparcialidad y confidencialidad en la solución de sus diferencias.

Existen dos desarrollos importantes de naturaleza institucional en respaldo del arbitraje comercial internacional. El primero de éstos son las notas UNCINTRAL sobre organización de procesos arbitrales (1996). El objeto de las notas es ayudar a quienes ejercen el arbitraje enumerando y describiendo para ellos temas y puntos relevantes en arbitraje comercial internacional, sea que el arbitraje esté siendo manejado o no por una institución arbitral. Las notas nunca pretendieron ser obligatorias sino por el contrario un antecedente informativo y explicativo sobre los principales pasos a seguir en los procesos arbitrales.

La Cámara Nacional de comercio de la ciudad de México cuenta con un reglamento de procedimientos de arbitraje con el cual es posible atender conflictos tanto nacionales como internacionales. Así también tiene a su cargo la sección mexicana de la comisión interamericana de arbitraje comercial (CIAC), organismo que opera a nivel continental. Con la finalidad de proporcionar una mejor alternativa para la solución de las controversias que surgen entre empresarios de Canadá, Estados Unidos y México, participo en el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), constituidos por los tres países firmantes del



Tratado de Libre Comercio, por ejemplo; la Ley Modelo (UNCITRAL) ha tenido notable éxito en las Américas: Canadá adoptó la Ley Modelo en 1986, luego lo hicieron México, Guatemala y Perú. Aunque Estados Unidos no ha adoptado la Ley Modelo a nivel federal, varios de sus estados, incluyendo California, Connecticut, Florida, Georgia, Carolina del Norte, Ohio, Oregon y Texas ya lo han hecho.

Dentro de las legislaciones Nacionales se establecen reglas que facilitan el arbitraje comercial internacional. Muchos países latinoamericanos han modernizado en los últimos años sus regulaciones internas sobre arbitraje, dándole un gran impulso a este mecanismo.

Dentro de estas reglas están incluidos temas como los siguientes:

-La libertad en la escogencia del procedimiento arbitral: Con las limitaciones mínimas necesarias por razones de orden público, la regla debe ser la libertad para que las partes de un arbitraje internacional puedan elegir el procedimiento que consideren más conveniente, o bien las reglas de instituciones o centros dedicados a la administración de este tipo de procesos. Esta libertad debe incluir la de escoger la sede, el tipo de arbitraje, el idioma y la ley aplicable al arbitraje.

-La no discriminación: Ni las partes de un arbitraje internacional ni los neutrales escogidos por ellas deberán tener un tratamiento diferente por razón de su nacionalidad o idioma.



-La mínima intervención judicial: Para que los procedimientos sean realmente aplicables, efectivos y ágiles, debería tenderse hacia una participación mínima del juez común.

-La rapidez y sencillez de los procedimientos: Sin dejar de lado la justicia, deben evitarse las reglamentaciones excesivas en las disposiciones supletorias de la voluntad de las partes que puedan demorar los procedimientos. Un procedimiento ágil se traducirá también en un menor costo para las partes en conflicto.

-La protección de la confidencialidad en los procesos, así como de la imparcialidad y conducta ética de los neutrals: El gobierno de Costa Rica está proponiendo un mecanismo que se base en el derecho y que sea justo, ágil, barato, efectivo y propicie la eliminación rápida de las medidas incompatibles con el tratado o que causen daño.

Costa Rica, al igual que otros países, ha avanzado mucho en esa dirección. Con la gran reforma de las regulaciones sobre arbitraje y conciliación entró en vigencia en 1997.

La Ley número 7727 o Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Algunas de las condiciones mencionadas en párrafos anteriores se lograron a través de esta nueva regulación. Esta abrió la posibilidad de que hayan empezado a funcionar centros especializados en la administración de procesos de arbitraje y conciliación adscritos a cámaras privadas, similares a los que ya funcionaban en países como Colombia, Perú, Argentina y otros.

El Comité Asesor Sobre Conflictos Comerciales Privados llevó a cabo una importante conferencia sobre Métodos Alternos de Solución de



Conflictos en ciudad de México. Esta conferencia estuvo dirigida a jueces y empresarios familiarizados con las ventajas de solución alterna de controversias y los recursos con que se cuenta. A esta conferencia asistieron jueces de otros países incluyendo más de 100 jueces de México. La conferencia fue bien recibida y representa un importante paso en el respaldo del Comité Asesor.

En Nicaragua entró en vigencia el Reglamento de Arbitraje el 15 de Mayo del 2000; publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.90.

El presente reglamento tiene como objeto regular aspectos administrativos y reglamentarios de los procesos Arbitrales establecidos en la Ley No. 278 “Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria” publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

4.2 MEDIACIÓN:

Durante los últimos veinte años la mediación ha tenido un extraordinario desarrollo en Norte América. Tiene gran aceptación entre particulares gobiernos, los cuales confían altamente en ella y la incluyen en su sistema multi-puertas anexos a la corte, para la resolución de conflictos. En los estados Unidos y Canadá existen gran número de mediadores, capacitadores y una variedad de instituciones que prestan servicios y capacitación en mediación.

En menor grado, este ejemplo ha sido imitado por Canadá. La asociación canadiense de colegio de abogados concluyó una intensa revisión al sistema de justicia civil de Canadá y recomendó altamente el uso de alternativas de solución de controversias para mejorar el acceso y a la



administración de justicia. Desde entonces se han introducido en Canadá distintos esquemas de mediación multi-puertas anexos a la corte. Algunos de éstos, como en la Provincia de Ontario, exigen que las partes se involucren en una mediación antes de proceder a un juicio. Si las partes no acuerdan voluntariamente una forma de mediación deberán hacer uso de un sistema establecido por la legislación provincial, salvo que cumplan los estrictos criterios de dispensa para ello.

El British Columbia se ha dado inicio a un programa de mediación menos coercitiva. En esa provincia, las partes en ciertos tipos de acciones civiles pueden dar aviso a la otra para proceder a una mediación si se da dicho aviso, entonces las partes deben proceder a la mediación. Si voluntariamente no pueden acordar la mediación, la ley provincial prevé un sistema sustituto de mediación.

En Panamá tenemos el decreto Ley No. 5 de Julio de 1999, por el cual se crea la Ley General de Arbitraje, Mediación y Conciliación, instrumento legal que se presenta como una solución alterna para resolver los conflictos, “por el cual se establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y la mediación. Define a la mediación así:

Artículo 52: se instituye la mediación como método alternativo para la solución de manera no adversarial. Cuyo objeto es buscar y facilitar la comunicación entre las partes. Mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto de controversia.”



4.3 CONCILIACIÓN

REGULACION CONSTITUCIONAL

NICARAGUA: No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley No. 346, Código Procesal Penal de República de Nicaragua la Constituye como un trámite conciliatorio, requisito de proceder en determinado proceso, también en la Ley No.287 Código de La Niñez y La Adolescencia y el Código del Trabajo de la República de Nicaragua.

BOLIVIA: No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.

CHILE: No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

COLOMBIA: La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en



los términos que determine la ley. **Constitución Política de 1991, Art. 116**

ECUADOR: No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución deja abierta la posibilidad de su implementación al señalar que "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".

PERU: No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos (alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que deriven de la relación familiar).

VENEZUELA: Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, **los medios alternativos de justicia**, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Entre tanto se desarrolle legislativamente este dispositivo constitucional, el ámbito de aplicación de la conciliación seguirá restringido a los procesos civiles regulados por el Código de Procedimiento Civil de 1987.



4.4 NEGOCIACIÓN:

Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto:

En reuniones celebradas durante noviembre de 1991 y sobre la base de un proyecto presentado por la delegación Argentina, los cuatro países negociaron un sistema de solución de controversias para el período de transición, proceso que culminó con la firma del Protocolo de Brasilia el 17 de diciembre de 1991. Dicho instrumento comenzó a regir el 22 de abril de 1993 y, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 34, su vigencia se extendería hasta la entrada en vigor del Sistema Permanente de Solución de Controversias (31 de diciembre de 1994).

Los países firmantes son: La republica Argentina, La Republica Federativa del Brasil, La Republica del Paraguay y La Republica Oriental del Uruguay. En adelante denominados “Estados Partes”.

4.5 VÍA JUDICIAL:

Una vez que se agotan los medios alternos de solución pacifica de manera extrajudicial, se recurre a la vía judicial como última instancia de solución de conflicto; Las partes concurren ante un tribunal permanente que resuelve los casos de acuerdo con las normas generales del Derecho.

5. LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTO, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL AMERICANO:

El Derecho Internacional Privado es desde hace tiempo el instrumento que regula las relaciones entre las sociedades, facilitando el movimiento de personas y el intercambio de bienes y servicios, fomentando la



integración y combatiendo las actitudes transfronterizas ilícitas. El proceso de codificación del derecho internacional privado en el ámbito interamericano ha sido una de las actividades Jurídicas permanentes de los Estados Americanos desde las últimas décadas del siglo XIX.

Cuando se celebró la primera CIDIP en 1975, la OEA siguió un camino conocido en el cual se había embarcado a fines del siglo XIX. La adopción de los primeros Tratados de Montevideo en 1889 y del Código Bustamante en 1828, sentó la base para el establecimiento del Derecho Internacional Privado en el hemisferio.

5.1. LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO:

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL DE 1889.

El artículo 3 establece: “Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este tratado, siempre que estén debidamente legalizados”.

Corresponde el examen de los artículos 5,6, 7 y 8. Estas disposiciones se encuentran ubicadas dentro del título III denominado “Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos Judiciales”. Debe destacarse que mientras que el tratado de 1889 no distingue entre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia y laudos extranjeros, sí acepta esta distinción la versión de 1940.



Así el artículo 5 establece que: “Las sentencias y los fallos Arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrá en los territorios de los demás la misma fuerza ejecutiva que en el país en donde fueron pronunciados, si se reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que han sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el estado en donde hallan sido pronunciados;
- c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado halla sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

En el artículo 6 se señalan las condiciones respecto de los “documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencia o de los fallos Arbitrales”, indicándose:

- a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;
- b) Copias de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior.
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7: “El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento de lugar serán lo que



determine la ley de procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución”.

Artículo 8: “Los actos de jurisdicción voluntaria como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los precedentes artículos”.

Durante las reuniones llevadas a cabo, el miembro informante de la comisión de Derecho Procesal, sostuvo que la adopción de los principios que inspiraron el reconocimiento de las sentencias pronunciadas en otros países no fue motivo de controversias. Las doctrinas que propiciaban la revisión de las sentencias extranjeras, sólo les concedían el carácter de medios de defensa y constituyeron criterios de transición entre el exclusivismo del imperio de la jurisdicción territorial y las exigencias de los pueblos modernos. Tratándose de las relaciones entre las naciones del continente sudamericano, que tienen intereses comunes, instituciones análogas y las mismas bases en su legislación civil y criminal, surgió como una consecuencia natural que las sentencias o fallos arbitrales basados en autoridad de cosa juzgada en un Estado, tuviesen el mismo valor en los demás. Los requisitos que se enumeran, y los documentos que se deben acompañar, no constituyen restricciones al principio, sino garantías a favor de los interesados en el litigio y resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia. Asimismo, la comisión se ocupó de los actos de jurisdicción voluntaria para otorgarle dentro del ámbito de los territorios de los Estados



signatarios un valor probatorio análogo al que les acuerda la ley del Estado en que sean practicado ⁽¹⁰⁾.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL DE 1940:

En la versión de 1940 del Tratado de Montevideo, el artículo 5 se mantiene con un agregado en su última parte en la que se establece que: “quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario por un tribunal internacional, que se refieren a personal o a intereses privados”.

Mientras que el artículo 6 permaneció inalterado, el artículo 7 fue modificado de la siguiente manera: “La ejecución de las sentencias y fallos arbitrales, así como la de las sentencias de los tribunales internacionales contempladas en el último inciso del artículo 5, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales con audiencia del ministerio público y previa comprobación de que aquellos se ajustan lo dispuesto en dicho artículo, ordenaran su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo a lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local. En todo caso, mediando pedido formulado por el ministerio público, y aún de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata”.

En el artículo 8 establece: “El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá sin más trámite que la petición de parte y

(10) www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panamá.htm.



aún de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurara la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la Ley del Tribunal Local sobre secuestros, inhabiciones, embargos, u otras medidas preventivas”.

A su turno, el artículo 9 es el que produce la más importante innovación, cuando introduce la distinción entre reconocimiento y ejecución de sentencias. Dispone:

“cuando solo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentada en juicio con la documentación a que se refiere el artículo 6, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciaran sobre su merito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del ministerio público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5”, finalmente en el artículo 10 se dedica a reproducir el artículo 8 del tratado de 1889, si bien altera el texto cuando en lugar de referirse a los actos de jurisdicción voluntaria alude a los “actos procesales no contenciosos”⁽¹¹⁾.

5.2. CÓDIGO BUSTAMANTE:

El Código Bustamante en cuanto a su regulación no encontramos normas específicas que rijan en si los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, sin embargo lo que si se encontró es la vía Procesal que regula las relaciones internacionales que se establecerán entre los Estados Contratantes, como lo es la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de la sentencia y los recursos contra sus decisiones.

(11) www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panamá.htm.



5.3 LAS CONVENCIONES APROBADAS POR LA CIDIP EN EL SENO DE LA OEA.

Las CIDIP han sido el mecanismo utilizado durante los últimos 25 años para tratar cuestiones de Derecho Internacional Privado, con éxito demostrado. Una de las características principales de las CIDIP es que los temas propuestos para consideración por una conferencia determinada son las recomendaciones presentadas por la CIDIP anterior. Los temas propuestos pasan a ser estudiados en reuniones de expertos, que examinan esos aspectos altamente especializados del Derecho Internacional Privado.

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I, celebrada en Panamá en enero de 1975, inicia un proceso ininterrumpido de codificación y actualización del Derecho Internacional Privado continental que a través de sucesivas Conferencias Especializadas (CIDIP II de Montevideo de 1979, CIDIP III de La Paz de 1984, CIDIP IV de Montevideo de 1989, CIDIP V de México de 1994 y CIDIP VI de Washington de 2002).

EN CUANTO A LAS CONVENCIONES APROBADAS POR LA CIDIP I NOS ENFOCAMOS CON LA QUE SE RELACIONAN CON NUESTRO TEMA:

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL DE PANAMÁ (30/I/ 1975) CIDIP I

Entrada en vigencia en el orden internacional el 16/VI/76 que obliga internacionalmente, por su ratificación a los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El



Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

En virtud de lo establecido en el artículo 1 los Estados Partes otorgarán no sólo reconocimiento (eficacia extraterritorial) sino validez a los acuerdos de las partes en virtud por el cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil siempre que el acuerdo respectivo conste en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Por el artículo 2 se permite a las partes el nombramiento de los árbitros y en el artículo siguiente (artículo 3) se preceptúa que a falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial⁽¹²⁾.

El nombramiento en consecuencia, de los árbitros traerá aparejada la Reglamentación del procedimiento.

La ausencia de tal nombramiento operará ipso jure a la sujeción a las reglas de procedimiento de la CIAC.

En virtud de lo establecido en el artículo.4: Las sentencias o laudos arbitrales tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada pudiéndose

(12) Convención Internacional sobre Arbitraje comercial artículo: 2, Artículo:3, Panamá 30 de Enero de 1975.



exigir ella en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros con sujeción a las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

De análogo tenor a la Convención de Nueva York de 1958 resulta el artículo 5 que exime a los Estados de la obligación de reconocer la sentencia o el laudo arbitral si la parte contra la cual es invocada prueba a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Estados Unidos (entre otras), efectuó la reserva de la aplicación de las CIAC y la exigencia de la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS: suscripta también en el marco de la Conferencia Permanente de Derecho Internacional Privado de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), CIDIP II-MONTEVIDEO el 08/V/1979 y entrada en vigor el 14/VI/80 obliga



internacionalmente a los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Refiere a la obligación de reconocimiento de las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales (artículo 1) sujeta de acuerdo al artículo segundo a las siguientes condiciones (entre otras): a) Que cumplan las formalidades para ser considerados auténticas en el Estado de procedencia; b) Legalización sujeta a la ley del Estado ante el cual se solicita su reconocimiento; c) Traducción; d) Competencia del juez o tribunal, conforme a la ley del Estado ante el cual es requerida de eficacia; e) Que no se contraríe de forma manifiesta los principios y leyes de orden público del Estado ante el cual se pide el reconocimiento⁽¹³⁾.

(13) Convención Internacional sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Artículo:
1. Montevideo 8 de Mayo de 1979



CAPITULO II: MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE

1. EL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.⁽¹⁴⁾

En la Constitución Política de nuestra nación en los principios fundamentales en el artículo 5 párrafo quinto, se encuentra establecido el principio de solución pacífica: Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el Principio de Solución Pacífica de las Controversias Internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional, y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidores políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.

(14) Constitución Política de Nicaragua Vigente y sus Reformas.



2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.⁽¹⁵⁾

2.1 JUICIO POR ARBITRAMENTO:

En nuestro código de procedimiento civil en el libro III del título XIII Trata de los Juicios por Arbitramento. Dando el nombre de Árbitros a los jueces cuyas partes han nombrado o ya sea por la autoridad judicial que solamente es obligatoria en los casos determinados por la Ley; De conformidad al artículo 958 en adelante de este código existe la denominación de:

Árbitro de Derecho; el cual puede dar su fallo, sujetándose estrictamente a las Leyes, además dicho árbitro requiere ser abogado, que no esté suspenso de sus derechos políticos y civiles, no pueden ser nombrado árbitro de la causa ni mucho menos personas que litigan como parte.

Arbitrador o Amigable: Puede dar su fallo obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, pueden ser nombrados arbitrador toda persona mayor de 21 años de edad que sepa leer y escribir además de tener la libre administración de sus bienes. En el caso de que las partes no expresaran la calidad en que es nombrado el árbitro se entenderá que si el nombrado es abogado será Árbitro de Derecho de no ser así será arbitrador. Además existen cuestiones que no pueden ser sometidas a las resoluciones de Árbitro como: divorcio, alimentos, nulidad de matrimonio, estado civil de las Personas, declaraciones de mayor de edad, y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí Mismas. Así como también las causas en que debe ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal y su Representado.

(15) Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1905



En cuanto al nombramiento del Árbitro será de mutuo consentimiento entre las partes, de igual manera se hará con el número de árbitros que puede ser uno o dos o más árbitros cuyo nombramiento deberá someterse a ciertos requisitos formales como es la constitución del nombramiento en escritura pública o en acta ante un Juez de Distrito de lo Civil o Local de lo Civil, en su caso; en dicho documento deberá expresarse lo siguiente:

1. El nombre y apellido, oficio o profesión de las partes litigantes.
2. El nombre y apellido del árbitro nombrado.
3. El asunto sometido al juicio arbitral.
4. Las facultades que se confieren al árbitro y el lugar y tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Al faltar cualquiera de las condiciones indicadas en los números 1º, 2º, y 3º se tendrá el nombramiento como no válido.

Al pie del respectivo documento el árbitro deberá aceptar el encargo y hará la promesa de ley ante el juez que debiera conocer del asunto, de desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. La promesa constará seguida de la aceptación; una vez aceptado su cargo, quedan obligados y esta obligación cesa:

1. Si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otro arbitramento, solicitando la resolución del negocio.
2. Si contrajeren enfermedad que los impida seguir ejerciendo sus funciones.
3. Si por cualquier causa justa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.
4. Por muerte de uno de los árbitros.



Si las partes expresantes no hubieran renunciado a los recursos legales se puede interponer contra una sentencia de árbitros de Derecho.

Renunciada la aplicación podrá todavía interponer el recurso de casación en los casos previstos; en contra las resoluciones de los arbitradores solo habrá el recurso de casación; en cualquiera de las instancias, inclusive en la de casación, pueden las partes terminar sus asuntos por arbitramento.

2.2 VÍA JUDICIAL:

Las sentencias, autos o fallos arbitrales que se dicten en los demás Estados de América Central, se sujetan a lo dispuesto en el libro I de este Código.

Si se siguiera el juicio ante los tribunales ordinarios los expedientes fallados por árbitros o arbitradores, se coordinarán en el Departamento donde se hubiere constituido el compromiso.

El Código de Procedimiento Civil también contiene el más importante y activo medio de solución de conflictos dentro del Sistema Jurídico Nicaragüense: La vía judicial. Esta comprende dos clases de jurisdicción: La voluntaria y La contenciosa. El Código de Procedimiento Civil se complementa con la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

3. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.⁽¹⁶⁾

3.1 ARBITRAJE.

Se encuentra establecido en el título III, capítulo III, sección V, artículo 180. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o liquidador, se someterán precisamente al arbitraje de uno o más

(16) Gaceta N° 248, Código de Comercio de la República de Nicaragua , 30 de Octubre de 1916.



comerciantes en la forma dispuestas en el Capítulo IX de este título. Este arbitramento forzoso es contrario al principio de la libertad de someter los asuntos a arbitramentos. Para que sea válido un arbitramento es necesario que se llenen los requisitos exigidos por el artículo 967. Pr; el nombramiento de árbitros es potestativo de las partes y solo es obligatorio en los casos determinados por la ley, pero como se requieren los elementos del artículo 967. Pr; resulta que se hace imposible el cumplimiento de un arbitramento forzado.

Título III, Capítulo IX Del modo de dirimir las diferencias entre los socios. Artículo 334 Pr y siguientes:

Artículo 334. Todas las cuestiones sociales que se susciten entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o participación serán decididas por dos jueces arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia nombrado por los mismos árbitros o por el Juez en caso de desacuerdo.

En los árbitros y arbitradores; la ley no distingue cual es el carácter de los árbitros que deban someterse forzosamente, se deduce que árbitros o arbitradores indistintamente pueden ser designados, los unos a los otros.

Las partes interesadas nombrarán sus árbitros y en su defecto el que señalare el tribunal competente.

3.2 VÍA JUDICIAL: Al no haber decisión por parte de los jueces arbitradores ni por parte del tercer árbitro en caso de discordia se recurre ante el juez de lo civil de Distrito.



4 LEY No. 38 LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.⁽¹⁷⁾

4.1 TRÁMITE DE CONCILIACIÓN.

En su artículo 9 y siguiente, la Ley N°38, expresa un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados con la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, al monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes. Este trámite conciliatorio se efectuará dentro del término de 8 días de notificada la providencia que lo ordene y dentro del tercer día de celebrado el trámite, el juez emplazará al procurador civil y a la oficina de protección a la familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para que en un término común de 5 días, se pronuncien sobre los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

4.2 TRÁMITE DE MEDIACIÓN.⁽¹⁸⁾

En la Ley No 485. Ley de adiciones y reformas a los artículos 3 y 18 de la LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES. En el artículo 3 en su último párrafo, anteriormente la demanda debía ser presentada personalmente, hoy en día con esta adición y reforma, se establece que puede ser presentada mediante un apoderado con un poder especialísimo y este además de tener las solemnidades ya establecidas en la ley, deberá contener la posición que adoptará el apoderado en el Trámite de mediación.

(17) Gaceta N° 80, Ley N° 38. Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes. Managua 29 de Abril de 1988.

(18) Gaceta N° 98, Ley N° 485. Ley de adición a los Artículos 3 y 18 de la Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes..Managua 20 de mayo de 2004.



4.3 VÍA JUDICIAL.

Al no llegar a un trámite de mediación, ni de conciliación las partes para resolver el conflicto de manera expedita continuarán el proceso judicial, ante el Juez Local de lo Civil o jueces Locales únicos o de Distrito, en su caso.

5. LEY N° 118, LEY DE INQUILINATO.⁽¹⁹⁾

5.1. CONCILIACION.

LEY DE INQUILINATO en el capítulo IV NORMAS DE PROCEDIMIENTO. En el artículo 15, donde se encuentra normado el trámite de conciliación que se debe hacer previo a cualquier demanda en materia de inquilinato ante el Alcalde del Municipio donde se halle el inmueble afectado o ante su delegado siendo este un facilitador de la desavenencia actuando este como amigable componedor.

.5.2 VÍA JUDICIAL.

Al no lograr solucionar el conflicto la parte interesada deberá acudir ante el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, cualquiera que sea la cuantía. El interesado presentara constancia extendida por el Alcalde o su Delegado de que no hubo acuerdo.

6. CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.⁽²⁰⁾

En nuestro Código Laboral en el artículo 266 encontramos que todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en una serie de principios entre éstos figura en el inciso i) La Conciliación exponiendo que los procedimientos laborales tanto administrativos como judiciales se hagan con mayor rapidez y eficacia buscando de esta manera un acuerdo

(19) Gaceta N° 11, Ley N° 118. Ley de inquilinato. Managua, 16 de Enero de 1991.

(20) Gaceta N° 205, Ley N° 185. Código del Trabajo de la República de Nicaragua. Managua, 30 de Octubre 1996.



entre las partes dándole solución al conflicto evitando así la proliferación de juicios, logrando de esta manera una economía procesal e instando a establecer una buena relación entre trabajadores y empleadores.

6.1 CONCILIACIÓN:

En el título V PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CAPÍTULO I, VÍA ORDINARIA, SECCIÓN III artículo 323 y siguientes trata de la forma en que las partes desarrollarán el trámite conciliatorio la Autoridad leerá en voz alta la demanda, luego siendo la Autoridad moderador los comparecientes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimen pertinentes finalizando el debate en el momento de que la Autoridad considere oportuno; El moderador hará ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitará a que propongan un arreglo. De todo lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejará constancia en un acta que firmará la Autoridad, los Comparecientes y el Secretario, si no quisieran o no pudieran firmar se hará constar en ella. Cuando las partes llegan a un acuerdo en el trámite conciliatorio tendrá efecto de sentencias firmes y deberá cumplirse de la misma forma que éstas. En estas demandas no cabe la fianza de costas.

De no cumplirse lo pactado el Inspector Departamental del trabajo sancionará con multas a favor del Fisco, estas serán apelables ante el Inspector General del Trabajo.

En el Título VI capítulo II sección III artículo 377 y siguientes de este mismo código establece que el Ministerio del Trabajo es el facultado para designar el conciliador, para iniciar las negociaciones entre las partes. Una vez citadas las partes para el trámite de conciliación éstas están obligadas a presentarse, para negociar y encontrar solución al conflicto, de no



presentarse una de las partes esto no paralizará los trámites, sin embargo cuando alguna de las partes se negara a comparecer a las audiencias conciliatorias, el conciliador podrá declararla en rebeldía.

(Se observa que en este caso, en el Código del Trabajo se habla indistintamente de Conciliación y Negociación como medios de solución de conflictos entre empleador y trabajador.)

El número de audiencias no están limitadas pero el término del plazo será de 15 días prorrogable por otros ocho días. Todos los días y horas son hábiles para la conciliación.

Los hechos más importantes y los puntos sobre los que hubo acuerdo en la audiencia conciliatoria se levantará en acta. De no realizarse dicha audiencia deberá dejarse asentada la razón por la que no se realizó; De los puntos acordados por ambas partes que se laboraron en el acta se entregará certificaciones a las partes y al Inspector Departamental del Trabajo que corresponda.

Los encargados de velar por el fiel cumplimiento de lo acordado será el conciliador y el Inspector Departamental del Trabajo así también velaran que los acuerdos al que llegaron las partes no sean contrarias a las disposiciones legales que protegen a los trabajadores.

De no cumplirse lo pactado el Inspector Departamental del Trabajo sancionará con multas a favor del fisco estas serán apelables ante el Inspector General del Trabajo.



6.2 ARBITRAJE.

En el artículo 390 nos expone los casos que podrán someterse a arbitraje con respecto a los conflictos colectivos.

En primer lugar; por acuerdo de voluntades entre las partes.

En segundo lugar; Obligatoriamente.

1. Cuando hayan transcurrido treinta días desde la declaratoria de legalidad de la huelga.
2. Cuando la mayoría de los trabajadores de la empresa lo solicite.
3. Cuando se haya declarado el Estado de Emergencia.
4. Cuando el tribunal de huelga lo considere necesario con el objeto de evitar daños graves e irreparables.

En cuanto el artículo 391 al 402 se refiere a los que integraran el Tribunal de Arbitraje, será un representante del empleador, uno de los trabajadores y uno del Ministerio del Trabajo quien lo presidirá. Son atribuciones del presidente del tribunal nombrar al secretario de actuaciones y notificará de inmediato a las partes para que, en el término de 24 horas, nombre cada una de ellas un árbitro. Al no nombrarlo el Presidente del Tribunal lo designará de oficio, estos podrán ser recusados en el término de 24 horas de notificada su designación a las partes y estas podrán hacer uso del derecho a recusación una sola vez.

El tribunal Arbitral debe funcionar con asistencia de todos sus miembros, al no poder cumplir justificadamente alguno de ellos después de 2 días este deberá ser reemplazado de la misma forma que fue nombrado al reemplazado.

El Tribunal de Arbitraje está en la obligación de dar su fallo dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha de su integración,



prorrogable por igual tiempo si a su juicio fuere necesario realizar algunas diligencias para mejor fundamentar el laudo.

Todas aquellas peticiones de Derecho y las que importen reivindicaciones económicas sociales que no hubiesen sido objeto de acuerdo el Laudo arbitral se resolverán por separado, por tanto el Tribunal de Arbitraje podrán aprobar o rechazar total o parcialmente las peticiones y contrapropuestas para dar la resolución, tendrán en consideración la situación económica de los trabajadores y la del país así como el tamaño, estado económico y condiciones generales del trabajo existentes en la empresa.

El encargado de notificar el Laudo a las partes será el Tribunal de Arbitraje. Contra el Laudo Arbitral cabe el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones Correspondiente; este se interpondrá expresando los agravios correspondientes ante el tribunal de Arbitraje dentro de las 48 horas de notificado el Laudo Arbitral.

Una vez que se encuentra firme el Laudo Arbitral es de obligatorio cumplimiento y se remitirá copia del mismo al juez del Trabajo a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación, y a la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente para los fines de su cargo.

6.3 VIA JUDICIAL.

De no llegar a ningún acuerdo Conciliatorio ni de Arbitraje, las partes resolverán el conflicto ante el Juez Único Departamental del trabajo, estando sujetas sus actuaciones y resoluciones al poder judicial.



7. LA LEY NO. 278, LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA. ⁽²¹⁾

TITULO III DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL. CAPITULO I DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

7.1 TRAMITE DE CONCILIACION.

En el artículo 50, encontramos que el Juez de la causa ordena un trámite de conciliación dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, se designará a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberán concurrir las partes, este deberá ser un delegado de la oficina de Mediación que se cree para este efecto al faltar este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial al arbitrio del Juez.

Ya en el Artículo 51, en adelante trata de las atribuciones del mediador que será de hacer reflexionar a los comparecientes sobre la conveniencia de llegar a un avenimiento, los invitará a que propongan un arreglo y también podrá hacerles propuestas para llegar a la solución amistosa del asunto; una vez que lleguen a un acuerdo se deberá levantar un acta firmada por las partes y el mediador designado, luego el Mediador entregará dicha acta al Juez a más tardar dos días después de realizado el trámite conciliatorio. El Juez de la causa con el acta en mano y sin más trámite dictará sentencia.

(21) Gaceta N° 239, Ley N° 278. Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria. Managua, 16 de Diciembre de 1997



7.2 ARBITRAJE.

El artículo 55 y siguientes; contemplan que Juez al no aceptar las partes el trámite de conciliación y deciden someterse a al arbitramento que se establece en la presente Ley; El Mediador lo hará constar en el acta que levantará y remitirá todo lo actuado al de la causa, y este ordenará la integración del Tribunal Arbitral, para la continuación del procedimiento. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

El tribunal arbitral se tendrá por constituido y el procedimiento arbitral por iniciado, en la fecha en que todos los árbitros hayan aceptado su nombramiento y presentado la promesa de Ley.

Un Tribunal Arbitral está formado, según la Ley 278 por tres árbitros independientes los dos escogidos por cada parte en conflicto y un tercero escogido por sorteo de una lista Nacional que se encuentra en los juzgados. Los tres árbitros son quienes deciden, así a la hora de la votación no puede haber empate. El presidente del Tribunal será el tercer árbitro, quien desempeñará el cargo durante el término del funcionamiento del mismo y este mismo es el encargado de fijar el día, hora y lugar de las reuniones.

La imparcialidad de los árbitros es otra de las ventajas que tiene este método. La accesibilidad del tribunal por parte de los abogados representantes es otra bondad del arbitraje, el tribunal arbitral esta dedicado sólo en los casos de propiedad.

La Corte Suprema de Justicia elaborará una lista nacional de árbitros de por lo menos doscientos cincuenta abogados, la que presentaremos en los anexos. La corte suprema de justicia clasificará los abogados escogidos por Departamentos y Regiones, estos serán de los departamentos o regiones vecino o limítrofes.



REQUISITOS DE LOS ARBITROS:

- Idóneos
- De amplia calificación moral y de reconocida competencia en el campo del derecho.
- Designados aleatoriamente por desinsaculación, en acto solemne y público de entre los abogados mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco años, debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

La designación de los integrantes de las listas, serán por dos años, renovables, y en caso de muerte, renuncia o incapacidad de un miembro, la Corte Suprema de Justicia nombrará otro abogado que lo sustituya por el resto del periodo.

7.3 REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ⁽²²⁾

El presente reglamento tiene como objeto regular aspectos administrativos y reglamentarias de los procesos arbitrales establecidos en la ley No 278.

Las partes pueden acudir a esta forma de resolución de controversia en los conflictos de la propiedad es decir las diferencias surgidas entre ellas se someten a arbitraje.

En ausencia de manifestaciones expresas de las partes el arbitraje es de derecho debiendo los árbitros dictar su laudo conforme a la ley sustantiva no obstante las partes podrán de común acuerdo convenir por escrito que los árbitros puedan tener la calidad de arbitradores amigables componedores ex aequo et bono.

(22) Gaceta N° 90, Reglamento de Arbitraje de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. Managua, 15 de Mayo de 2000.



Las actuaciones arbitrales se efectuarán en la sede de la Oficina Nacional de Arbitraje o en las sedes de las circunscripciones judiciales, sin embargo, por razones justificadas, éstas también podrán efectuarse en cualquier lugar que el Tribunal Arbitral estime apropiado.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por abogados de su elección.

Los árbitros serán responsables por daños y perjuicios que le pudieran causar a las parte o a la Oficina Nacional de Arbitraje por incumplimiento de sus funciones incluidas la inobservancia inexcusable de los plazos estipulados en la ley No 278 y normas supletorias.

Los árbitros pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de dicha Ley, sin perjuicios de las civiles y penales en su caso por incumplir con las normas éticas señaladas en el presente Reglamento.

7.3 VÍA JUDICIAL.

Si no hubo acuerdo en la Conciliación ni solicitud de arbitramento, el mediador lo hará constar en acta y remitirá el expediente al juez de la causa. En este caso el juez procederá a dar trámite al juicio sumario establecido en el artículo 43 de la presente Ley; 3 días para la contestación de la demanda, 8 días de prueba con todos los cargos y 5 días para dictar sentencia.



8. LEY N^o 287, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ⁽²³⁾

8.1 CONCILIACION.

Se encuentra regulada en el Título IV de lo procedimientos, Capítulo II, arto. 145 y siguientes. La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido se citará a las partes a una audiencia de conciliación. El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo. Éste podrá de oficio o a petición de parte promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Podrá asistir a la audiencia la madre, el padre o tutores del adolescente, el representante de la Procuraduría General de Justicia (hoy el Ministerio Público) y la instancia administrativa correspondiente. No procederá la conciliación en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Se insta a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado, se escuchan las propuestas del adolescente y del ofendido, si hay acuerdo el Juez lo aprueba y las partes firman el acta de conciliación y si no hay Acuerdo se deja constancia de ello y se continua con la tramitación del Proceso, el arreglo conciliatorio suspende el procedimiento e interrumpe la prescripción de la acción.

(23) Gaceta N^o 97, Ley N^o 287, Código de la niñez y La adolescencia de la República de Nicaragua. Managua, 27 de Mayo de 1998.



8.2 VÍA JUDICIAL.

Si no hay acuerdo conciliatorio se deja constancia de ello y se continúa con la tramitación del proceso. El juez penal de Distrito del Adolescentes será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora siendo este quien apegado a Derecho dictará la justa sentencia.

9. LA LEY NO 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ⁽²⁴⁾

Esta Ley viene a establecer un cambio en el Sistema de Resolución de Conflictos al crear la mediación como medio alternativo dentro de la vía Judicial, al convocar a las partes en disputas para que pongan fin al mismo mediante un acuerdo logrado por una negociación en el cual el mediador facilita la comunicación en el proceso, puede proponer acuerdos, pero nunca dar soluciones al conflicto.

La participación directa y personal de las partes en conflicto evita la pérdida de tiempo, costos y actitudes negativas entre ellos.

TITULO V DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL CAPITULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS.

9.1 MEDIACIÓN PREVIA.

Arto.94. En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civil, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los Juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencias, el Juez convocará dentro de

(24) Gaceta N° 137, Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Managua, 23 de Julio de 1998.



sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

La mediación, en los casos penales se llevará a efecto por el Juez de la causa en cualquier estado del juicio de instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria.

La mediación se realizará antes de la sentencia definitiva, en los procesos por delitos que ameriten penas correccionales.

El Juez citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna.; y en éste trámite los jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, si las partes llegan a un avenimiento, lo que acordaren y resolvieren se consignará en un Acta Judicial, la cual prestará merito ejecutivo teniendo el carácter de Cosa Juzgada, no cabe recurso alguno.

Constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda, la certificación librada por el Juez correspondiente.

En caso que las partes se hubiesen negado al trámite de mediación, esa negativa se entenderá como falta de acuerdo y se expresará en la certificación correspondiente.

9.2 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ⁽²⁵⁾

9.2.1. MEDIACION.

Capitulo VII Del Trámite de Mediación, arto 37 y siguientes, la mediación al que se refiere el Arto 94 LOPJ, tiene por objeto que las partes encuentren frente al juez, solución a la disputa por medio del diálogo y la negociación. En el ámbito penal en los casos que procede, además se

(25) Gaceta N° 104, Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Managua, 2 de Junio de 1999.



pretenderá lograr la conciliación con la víctima y la reparación del daño causado.

El Arto 94 de la LOPJ estipula que la mediación no procede en los siguientes casos:

1. Diligencias prejudiciales.
2. Juicios ejecutivos singulares con renuncia de trámite y en los de ejecución de sentencias.
3. En los casos en que el procedimiento especial ya prevé la celebración de un trámite conciliatorio.
4. Nulidad de matrimonio.
5. Declaración de incapacidad y de rehabilitación.
6. Causas en el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado.
7. Interdicción civil.
8. Quiebras o concursos.
9. Aquellos otros casos en que la ley expresamente lo prohíba.

La convocatoria al trámite de mediación se efectuará mediante cédulas la que deberá contener:

1. Nombre del juzgado.
2. Nombre y domicilio del destinatario.
3. Nombre y domicilio del promotor de la acción.
4. Acción que se pretende.
5. Indicación del día, la hora y lugar de la celebración de la audiencia.
6. Firma del secretario que autoriza y sello del juzgado.
7. Información de las consecuencias legales de la inasistencia a la audiencia



Las audiencias de mediación es una y comprende la sesión necesaria para el cumplimiento de dicho trámite. No obstante el número máximo de sesiones que podrá convocarse es dos.

Cuando el juez es recusado previo al trámite de mediación o al inicio de este se procederá al trámite conforme a la ley.

Cuando no se pueda celebrar la primera audiencia por motivos justificados el juez convocará otra audiencia en un plazo no más de diez días contados a partir de la fecha en que debió celebrarse la primera. El trámite no puede efectuarse si no comparecen cualquiera de los participantes, a la segunda audiencia el juez levantara el acta correspondiente dejando constancia de ello. Y se entenderá como falta de acuerdo.

Las actuaciones del trámite de mediación son confidenciales.

El acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes; en la mediación la validez está condicionada a la observancia de las formalidades en el presente reglamento.

El acta de mediación contiene:

1. Nombre del juzgado en que se celebra el trámite de mediación.
2. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
3. Nombre, identificación y domicilio de los participantes.
4. Descripción de la controversia.
5. Acuerdo alcanzado durante el trámite sea total o parcial estableciendo la manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.



6. Firma de los participantes y del juez. En caso de que la persona no sepa firmar bastará su huella digital.

9.2.2 VÍA JUDICIAL.

Cuando hay acuerdo en un trámite de Mediación el Juez dictará un auto y mandará archivar las diligencias. En caso negativo se agrega al expediente el acta que consta la falta de acuerdo y se dará trámite al proceso judicial.

Los participantes en el Trámite de Mediación pueden acordar una prórroga del plazo de mediación y se hace constar en la acta respectiva que firmarán con el Juez Mediador.

En el libro de mediación se transcribirán las actas resultantes de dichos trámites.

10. LEY N^o 406, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.⁽²⁶⁾

Según el Código Procesal Penal de Nicaragua en el **CAPITULO II DE LAS CONDICIONES LEGALES DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

En el Arto 55 se encuentra la Mediación como manifestación del principio de oportunidad y en el artículo 56, señala el uso de la Mediación para casos como faltas delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares sin violencia o intimidación y delitos sancionados con penas menos graves. La mediación puede ser solicitada antes de iniciado el proceso e incluso durante el mismo. Encontrando así en el Arto 57 y 58 lo que es la **Mediación Previa y la Mediación Durante el Proceso.**

(26) Gaceta N^o 243 y 244. Ley N^o 406, Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua Managua, 21 y 24 de Diciembre de 2001.



10.1 MEDIACIÓN PREVIA:

En los casos en que la mediación proceda de previo a la presentación de la acusación o aquella, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado o ante la defensoría pública o un facilitador de justicia en zonas rurales acreditado por la corte suprema de justicia para mediar. De llegarse a un acuerdo total este deberá constar en un acta en que las partes se someterán a la consideración del Ministerio Público el cual este en el término de cinco días deberá pronunciar su procedencia y validez, si transcurrido el plazo y si el Ministerio no se pronuncia se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

De ser el acuerdo procedente y válido a criterio del Ministerio Público y éste no se ha pronunciado el fiscal o cualquier interesado lo presentará al Juez competente solicitándole que le ordene su inscripción en el libro de Mediación del Juzgado y por ende la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido, para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

De lograrse un acuerdo parcial al igual que en el caso del acuerdo total el acta se anotará en el Libro de Mediación del Juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

10.2. MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO:

Aunque ya se haya iniciado el proceso penal el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de Mediación siempre y cuando se trate de los casos que establece el artículo 56, que



mencionamos con anterioridad. Estos acuerdos podrán darse en cualquier etapa del proceso incluso antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Al llegar a un acuerdo total o parcial el fiscal presentará el acta correspondiente ante el Juez de la causa y se procederá de la misma forma prevista en la Mediación previa.

Una vez cumplido el acuerdo preparatorio el juez a instancia de parte decretará el ofrecimiento correspondiente.

10.3. CONCILIACIÓN.

En el capítulo VII del ejercicio de la acción civil con respecto a la admisibilidad en el Arto 83 y 84 que cuando se declare admisible la solicitud el Juez la pondrá en conocimiento del o los presentes responsables civiles a fin de que en un plazo de tres días contesten lo que tengan a bien y ofrezcan sus propios medios de prueba de descargo o a la parte solicitante con copia al Juez. Con su contestación o sin ella el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación. Con respecto a la audiencia el día y la hora señalada el Juez realizará la audiencia iniciando con la celebración de un Trámite de Conciliación. De lograrse acuerdo su contenido se incorpora en la resolución definitiva, En caso contrario se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oír el fundamento de sus pretensiones.

10.4 VÍA JUDICIAL.

Al no lograr solucionar el conflicto por los otros medios de solución se deberá seguir conociendo la causa ante el juez competente, para solucionar el problema de forma expedita en el órgano judicial



11. ANTEPROYECTO DE LEY DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA. ⁽²⁷⁾

El Doctor César Vega Masis, consultor nacional, experto en Arbitraje Comercial junto con la Consultora Internacional Costarricense Licenciada Marcela Filloy, elaboraron el anteproyecto de Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje en Nicaragua, que será presentado en agosto próximo ante la Asamblea Nacional y para lo cual realizarán cabildeos con las distintas bancadas parlamentarias.

El proyecto establece que las partes en controversias resuelvan sus diferencias de forma pacífica, voluntaria, expedita y con ahorro de dinero, para lo cual proponen armonizar la ley con normas internacionales y uniformar el lenguaje comercial Jurídico con el mundo exterior.

Nicaragua es el único país del continente que aún no cuenta con una Ley de esta naturaleza, al aprobarse la ley, Nicaragua estaría cumpliendo con las normas de la comisión para el desarrollo Mercantil Internacional de las Naciones Unidas, al amparo de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial, con la recomendación a los Estados miembros de trabajar por uniformar el Derecho Procesal Arbitral.

Para la revisión del anteproyecto se ha conformado una comisión técnica compuesta por los siguientes miembros: Dr. León Ruiz Coordinador de la Comisión; por la Corte Suprema de Justicia: Dr. Gerardo Rodríguez Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Managua y el Dr. Plutarco Pasos, Coordinador de la Oficina de Mediación de la Dirección de Resoluciones Alternas de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia; por La Cámara de Comercio Americana (AMCHAM): Dr. Terencio García y el

(27) La Prensa. "Consultan Anteproyecto de Ley de Arbitraje". Managua, Nicaragua, 20 de Mayo de 2004.



Dr. Herman Estrada por la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Actualmente están en el proceso de participación y consultas con diferentes sectores tales como: Gobierno, Periodistas, Diputados, Poder Judicial, Sociedad Civil entre otros.

Cesar Vega, consultor de cámara, explicó que los métodos más usados para resolver conflictos son La Mediación, la Conciliación y El Arbitraje. En el último caso, es el tercero quien decide cual de las partes tiene la razón y mediante una sentencia de carácter definitiva y obligatoria da por cerrado el caso.

La aprobación de esta ley vendría a agilizar los procedimientos para la resolución de conflictos, y finalizarían los problemas de retardación de justicia para el sector comercial, puesto que recurrir a los juzgados es muy tedioso y costoso.

Con esta Ley se resolverían conflictos de Propiedad; Patrimoniales, Comerciales, Vecinales, Comunitario, de pandillas así como los originados en colegios y barrios.

Es una ley que traerá muchos beneficios a Nicaragua, tenemos de frente el TLC y muchos inversionistas dicen que temen invertir porque de haber un conflicto, pasan dos o tres años tratando de resolverlo.

Por eso es necesario una Ley de Conciliación, Mediación, Arbitraje, a fin de ponerse a tono con el mundo globalizado, cuyas relaciones económicas fluctúan entre el intercambio de materias primas y manufactura y el desarrollo tecnológico.



CAPITULO III: MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS PREFERIDOS POR LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DEL OCCIDENTE DE NICARAGUA PERIODO 1990 - 2000.

1. EMPRESAS IMPORTADORAS ENTREVISTADAS EN OCCIDENTE. TIPOS DE MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS UTILIZADOS EN EL PERIODO 1990-2000.

1.1. León.

1.1.a. **PENELAS Y SIRERAS:** Empresa importadora de productos varios para el hogar como; artículos de cocina, juguetes, ropa, decoraciones de interiores, etc. Al entrevistar a sus propietarios nos atendieron amablemente cooperando de manera elocuente en la entrevista explicándonos que no han tenido problemas con las compañías extranjeras que les proveen productos ya que estas empresas se encargan de mantener sus clientes satisfechos. Donde si han tenido problemas es al momento de ingresar el producto en la aduana generándose la dificultad por la clasificación del producto al grabarlos con los impuestos, además de no correr con riesgos de daños ocasionados al momento de requisarlos sometándose a las disposiciones internas de la aduana solucionándola de una manera



negociable. Ellos nos ejemplificaban un caso acerca de un flete de relojes que se los entregaron quebrados.

1.1.b. **PENTZKE SERVICIOS DE COMPUTADORAS, S.A.** : Es una empresa que importa productos como Computadoras y sus Accesorios donde fuimos atendidos por su Gerente, nos explicaba que a través de los años de funcionamiento si han surgidos conflictos con compañías extranjeras al momento de enviar el producto no lo envían con las características preestablecidas o cuando el equipo trae desperfectos de fábrica dándole solución al conflicto de una manera negociable donde en algunas casos se devuelve el producto para reenviarlo en una fecha determinada, ya con las especificaciones o características requeridas

1.2. Chinandega.

1.2.a. **UNIÓN MODA:** Empresa importadora de calzado, ropa, perfumes, al ser atendidos por la propietaria de manera breve nos explicaba que no han tenido ningún tipo de conflictos ni con compañías extranjeras, ni con compañías nacionales.



1.2.b. **FERRETERÍA NAVARRO, S.A.:** Empresa Importadora de material ferretero como: herramientas mecánicas, agrícolas, miscelánea, etc. Al realizarle la entrevista al gerente de ventas, nos comentaba que no han tenido problemas con los proveedores del exterior sin embargo si han tenido problemas con la aduana en cuanto a las resoluciones administrativas, por los pagos de impuestos que no son tan específicos. Llegando a una mediación o negociación por ser la vía más efectiva y menos tediosa pudiéndose delegar a un representante de la empresa para que solucione.

1.2.c. **EMED INTERNACIONAL:** Empresa importadora de equipos médicos. Tensiómetro, defebriador o resucitador, dople fetal, para escuchar los latidos del corazón del bebe en el vientre de la madre, sillas de ruedas, camas ortopédicas, etc. Fuimos atendidas por la propietaria la cual nos comentó que si han tenido conflicto con compañías extranjeras, resolviendo de una manera negociable.



2. EMPRESAS EXPORTADORAS ENTREVISTADAS EN OCCIDENTE. TIPOS DE MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS UTILIZADOS EN EL PERIODO 1990-2000.

2.1. León.

2.1.a. **TENERIA BATAAN, S.A.:** Empresa exportadora de cuero vacuno ya procesado, para artesanos e industrias del calzado, marroquinería, talabartería y otros. Fuimos atendidos por el Gerente el cual nos proporciono una entrevista amplia acerca de los conflictos que han surgido con compañías nacionales como es el incumplimiento de pago así como reclamos con fines de bajar precios y firmas de pagaré al cliente o agencias distribuidoras dándole solución al conflicto de una manera persuasiva, negociadora agotando como último recurso la vía judicial siendo estos los mas efectivos a través de los 40 años de operación.

También han tenido conflictos con compañías extranjeras, aquí el problema surge con los compradores nuevos en cuanto a contrato se trata, ya que una vez que se exporta el producto y llega a su destino al revisarlo no tiene la calidad prevista y lo resuelven en forma de negociación amistosa ya sea bajando el precio o aceptando propuestas dadas por



el comprador ya que generaría mayores pérdidas el traerlo de regreso.

2.1.b. **CUKRA INDUSTRIAL, S.A.:** Empresa exportadora de maní crudo y procesado fuimos atendidos por la Gerente Administrativa nos explicaba que si han tenido conflictos con compañías extranjeras, cuando se hace un contrato con el cliente existen parámetros establecidos y en caso de que no se cumpla con esto se llega a una negociación o conciliación con el cliente y generalmente se le da la razón por interés a no perder un cliente bueno. También una causa de conflicto es el incumplimiento de pago resolviéndolo mediante la vía judicial aunque eso les genere más gastos.

2.1.c. **MANGOS, S.A.:** Empresa Exportadora de mangos selectos, sandias y melones, fuimos atendidas por el gerente administrativo nos comentaba que si han existido conflictos en la empresa con compañías extranjeras en cuanto a la calidad del producto, cuando este llega a su destino no tiene la perfección deseada generando esto una disputa la cual la resuelven mediante una negociación tratando de compensar las pérdidas entre el cliente y la empresa. Otra causa que genera problema es el exigir el



cumplimiento del pago establecido en el contrato solucionando este problema mediante la vía judicial.

2.2. Chinandega.

2.2.a. **NICAMAR SEAFOOD, S.A.:** Empresa comercializadora y exportadora de camarones, entrevistamos a la asistente de Gerencia los conflictos surgen con las compañías extranjeras en cuanto al estándar de calidad del producto como talla, peso, calidad al no cumplir estos requisitos surge el problema, es decir reclamos por parte del cliente llegando a solucionar este conflicto mediante la negociación para no perder por completo el producto.

2.2.b. **CAMANICA, S.A.:** Empresa exportadora de camarones la entrevista se la realizamos al Gerente Administrativo y nos explicaba que el único conflicto que han tenido es por incumplimiento de pago en tiempo y formas según contratos establecidos con clientes en el extranjero, la solución a este problema ha sido por la vía judicial siendo la más efectiva.

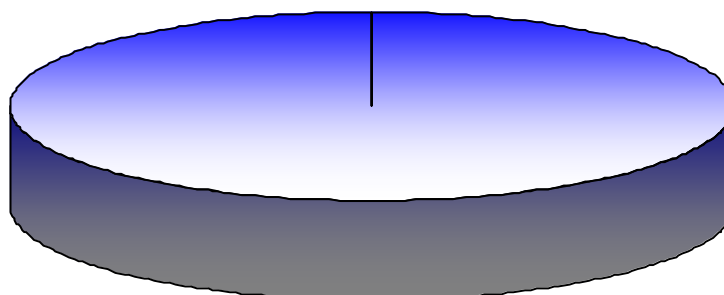


I. Conclusión del Medio de Solución Pacífica de Conflictos Utilizados por los Importadores de la Ciudad de León

$$\text{Fórmula a utilizar} = \frac{\text{Medios por Empresa}}{\text{Cantidad de Empresas}} \times 100$$

No.	Nombre de la Empresa	Negociación
1	Penelas y Sireras	1
2	Pentzke Servicios de Computadoras, S.A.	1

Sí Utilizan Negociación: 100%



Negociación
100%

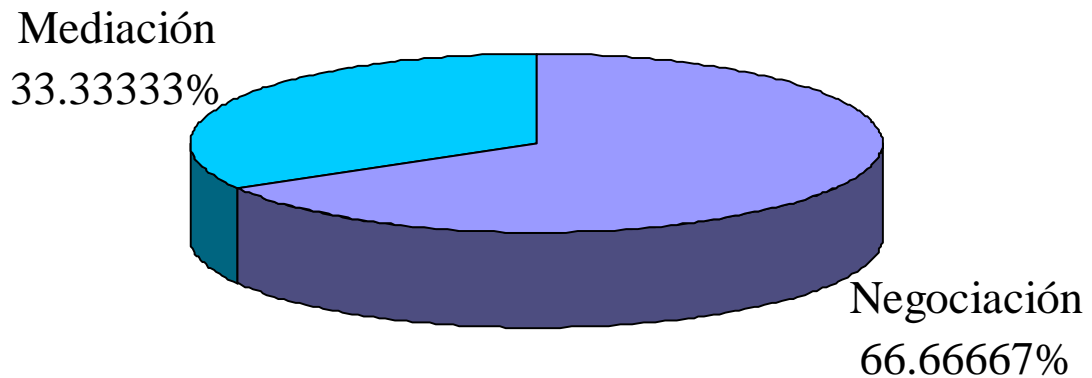


II. Conclusión del Medios de Solución Pacífica de Conflictos Utilizados por los Importadores de la Ciudad de Chinandega

No.	Nombre de la Empresa	Negociación	Mediación
1	Unión Moda	0	0
2	Ferretería Navarro, S.A.	1	1
3	EMED Internacional	1	0

Sí Utilizan Negociación: 66.66667%

Sí Utilizan Mediación: 33.33333%

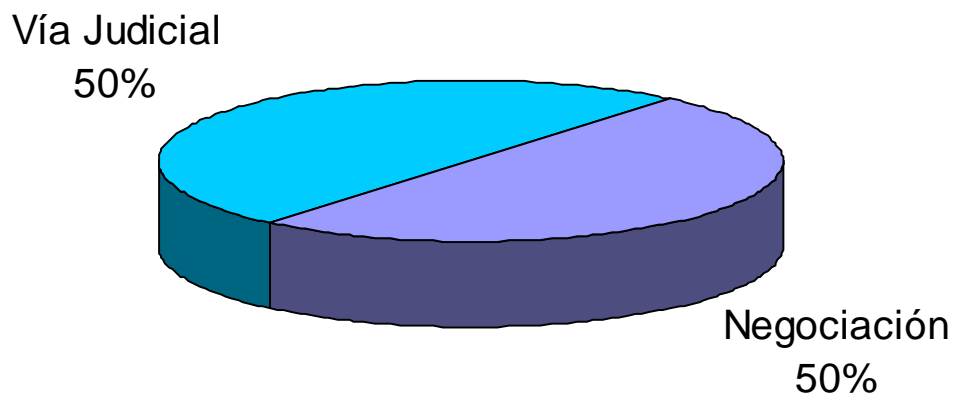




V. Conclusión del Medio de Solución Pacífica de Conflictos Utilizados por los Exportadores de la Ciudad de Chinandega

No.	Nombre de la Empresa	Negociación	Vía Judicial
1	Nicamar Seafood, S.A.	1	0
2	CAMANICA, S.A.	0	1

Sí utilizan Negociación: 50%
Sí Utilizan Vía Judicial: 50%

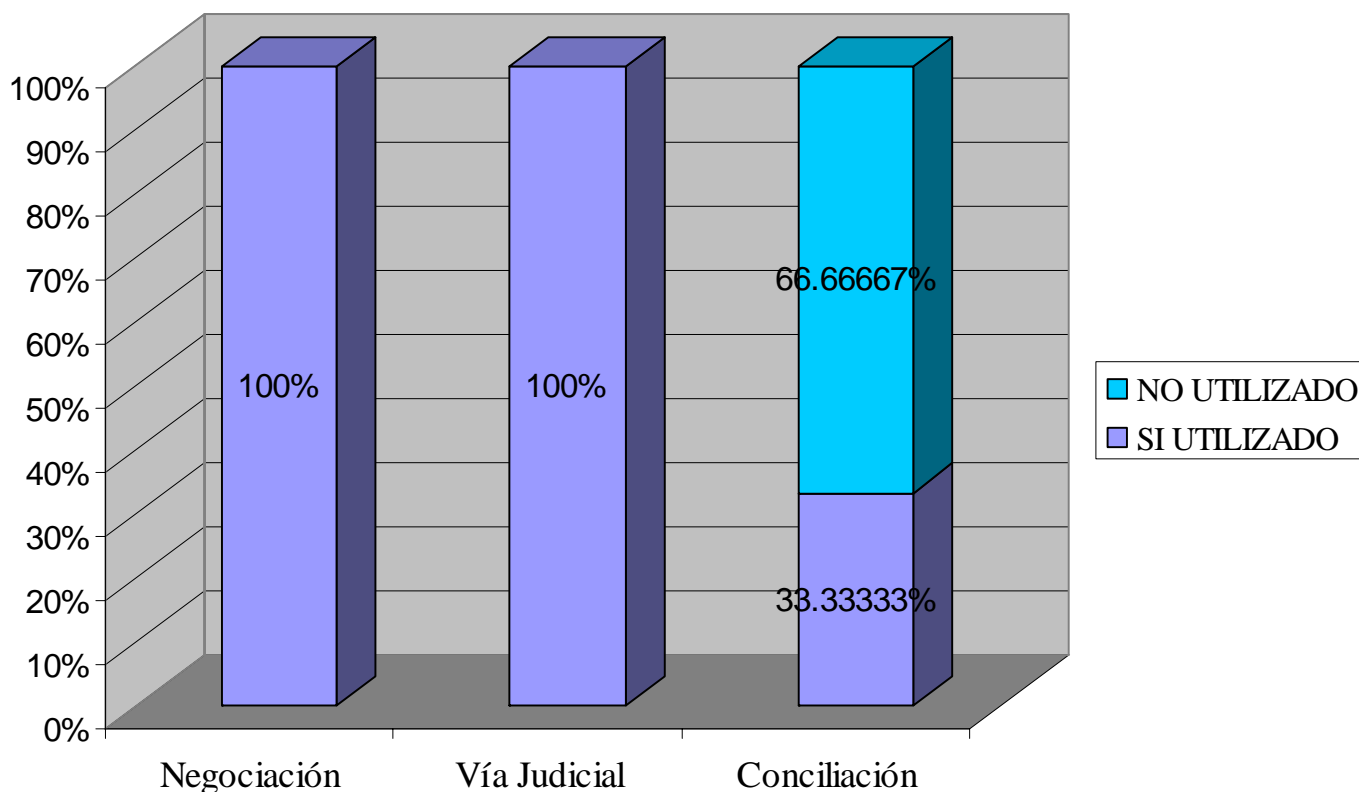




IV. Conclusión del Medios de Solución Pacífica de Conflictos Utilizados por los Exportadores de la Ciudad de León

No.	Nombre de la Empresa	Negociación	Vía Judicial	Conciliación
1	Tenería Bataan S.A.	1	1	0
2	Cukra Industrial, S.A.	1	1	1
2	MANGOS S.A.	1	1	0

Sí Utilizan Negociación: 100%
Sí Utilizan Vía Judicial: 100%
Sí Utilizan Conciliación: 33.33333%

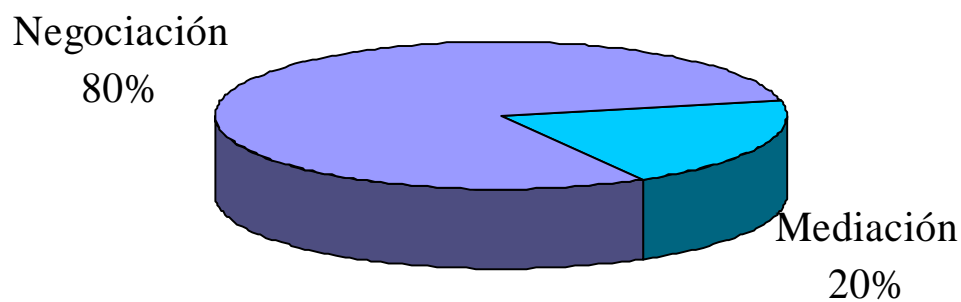




III. Conclusión del Medio de Solución Pacífica de Conflictos Dominante entre los Importadores de la Ciudad de León y Chinandega

No.	Nombre de Empresa	Negociación	Mediación
1	Penelas y Sireras	1	0
2	Pentzke Servicios de Computadoras, S.A.	1	0
3	Unión Moda	0	0
4	Ferretería Navarro, S.A.	1	1
5	EMED Internacional	1	0

Sí Utilizan Negociación: 80%
 Sí Utilizan Mediación: 20%

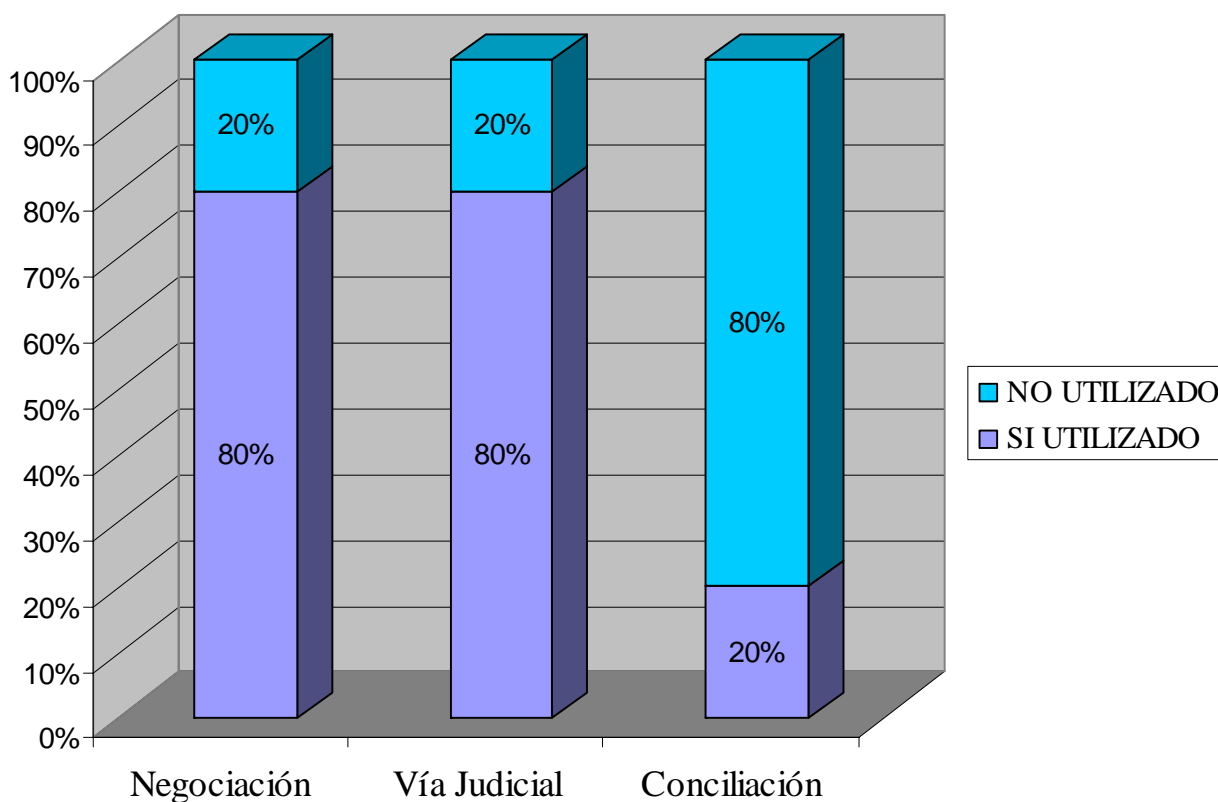




VI. Conclusión del Medio de Solución Pacífica de Conflicto Utilizado por los Exportadores de la Ciudad de León y Chinandega

No.	Nombre de la Empresa	Negociación	Mediación	Conciliación
1	Tenería Bataan S.A.	1	1	0
2	Cukra Industrial S.A.	1	1	1
3	Mangos S.A.	1	1	0
4	Nicamar Seafood, S.A.	1	0	0
5	CAMANICA, S.A.	0	1	0

Sí Utilizan Negociación: 80%
Sí Utilizan Vía Judicial: 80%
Sí Utilizan Conciliación: 20%

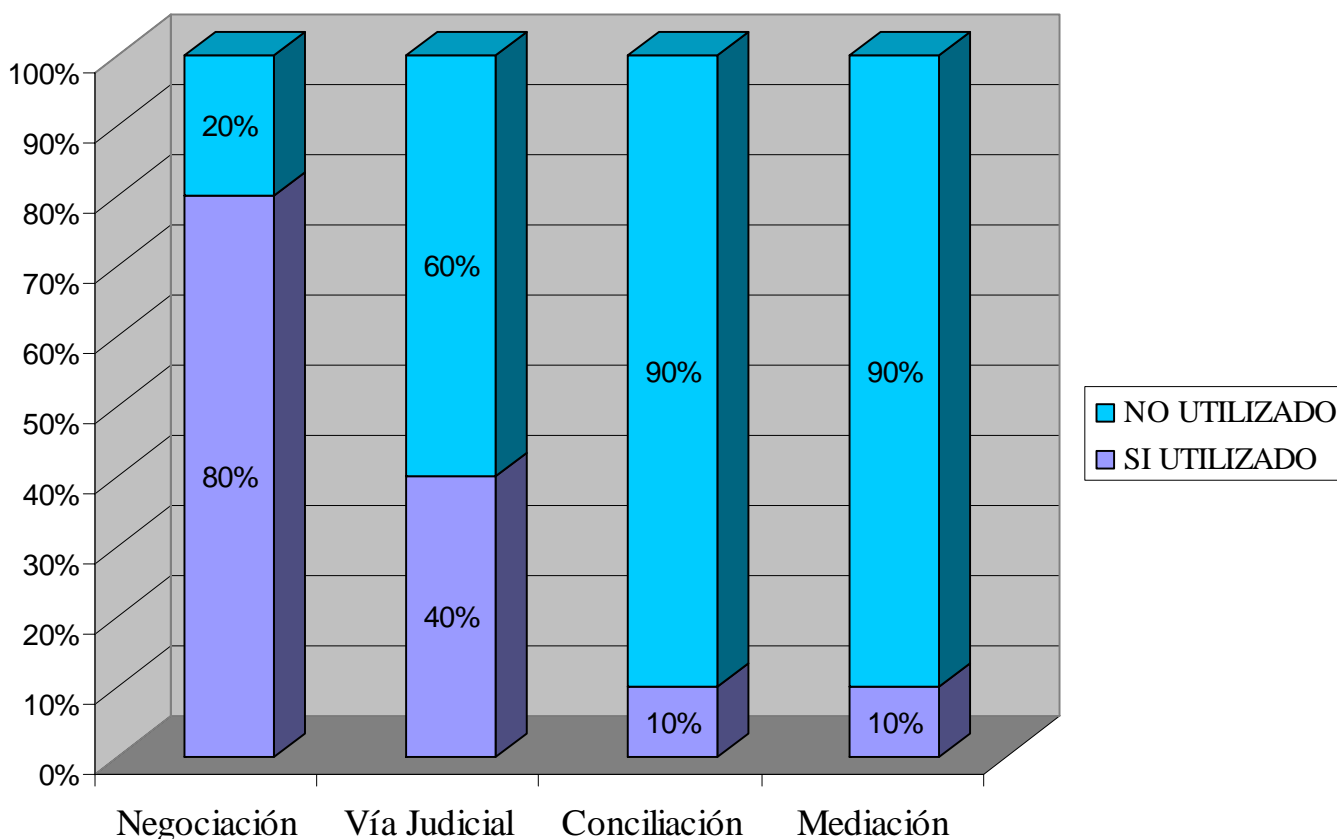




VII. Conclusión Final: Preferencia en el Orden Gradual de Medios de Solución Pacífica de Conflictos utilizado entre los Importadores y Exportadores del Occidente de Nicaragua (León y Chinandega)

No.	Nombre de la Empresa	Negociación	Vía Judicial	Conciliación	Mediación
1	Penelas y Sireras	1	0	0	0
2	Pentzke Servicio de Computadoras S.A.	1	0	0	0
3	Unión Moda	0	0	0	0
4	Ferretería Navarro, S.A.	1	0	0	1
5	EMED Internacional	1	0	0	0
6	Tenería Bataan, S.A.	1	1	0	0
7	Cukra Industrial, S.A.	1	1	1	0
8	MANGOS S.A.	1	1	0	0
9	Nicamar seafood, S.A.	1	0	0	0
10	CAMANICA, S.A.	0	1	0	0

**Sí Utilizan Negociación: 80%, Sí Utilizan Vía Judicial: 40%,
Sí Utilizan Conciliación: 10%, Sí Utilizan Mediación: 10%.**





CONCLUSIONES

Nicaragua como país en vías de desarrollo, debe ofrecer a su sociedad servicios heterogéneos de justicia, los cuales son esenciales útiles a todos los ciudadanos razón por la cual el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa, el Gobierno y las facultades de Derecho de Nicaragua, deben fomentar la institucionalización de los medios de solución pacífica de conflictos especialmente en la aprobación futura del anteproyecto de Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Nicaragua que presentará el Doctor César Vega Masís.

La aprobación de esta ley vendría a agilizar los procedimientos para la resolución de conflictos y finalizarían los problemas de retardación de justicia para el sector comercial entre otros, puesto que recurrir a los juzgados implica, como es conocido actualmente, corrupción, retardación de justicia y costos elevados para las partes litigantes, aunque se afirme legalmente que la justicia debe administrarse gratuitamente. Esta última frase es utilizada con mucha frecuencia entre los Importadores y Exportadores, ya que el problema esencial radica en la escasa agilización y de efectividad de la solución a sus problemas por parte de los poderes públicos.

La Mediación, la Conciliación y el Arbitraje tienen mucha importancia como instrumento expedito de hacer justicia, la cual va adquiriendo poco a poco gran auge como medio de resolver conflictos conllevando a la sociedad a que conviva de forma pacífica a pesar de sus diferencias.



En nuestro trabajo investigativo se formuló la siguiente hipótesis; los medios de solución de conflictos preferidos por los importadores y exportadores de Nicaragua en la región de occidente son la mediación y el arbitraje, la cual no se llegó a comprobar en los términos citados, ya que el momento de finalizar el trabajo de campo se concluye que el medio preferido por los mismos es la negociación y en menor grado la vía judicial, la conciliación y la mediación

Concluyendo así que, de los distintos medios, la **Negociación** de forma amistosa es la más utilizada en un **80%** por los importadores y exportadores; y sólo otro **40%** prefiere resolver sus conflictos por la **Vía Judicial**; encontrando la primera como el mejor instrumento para solucionar sus problemas.



BIBLIOGRAFÍA

A) OBRAS

1. Badia Marti, Anna: El Arreglo Pacifico de Controversias en la Organización de las Naciones Unidas. Ed. Barcelona, 1994.
2. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliastas.R.L. Buenos Aires-Argentina.1988.
3. Chillón Medina, José María; Merino Merdián; José Fdo: Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Ed. Civitas Madrid. 1978.
4. D'Estefano, Miguel A: Esquemas del Derecho Internacional Público. Tomo II. Ed. Pueblo y Educación, La Habana. 1986..
5. Garro, Eduardo, Oscar Álvarez y Jorge Sanabria. Manual Pedagógico Sobre Resoluciones Alternativas de Conflictos. Canadá. 1997.
6. Guerrero Mayorga, Orlando. Recopilación de textos Básicos de Derecho Internacional Público. Managua, Nicaragua. 1999.
7. Paz Barnica, Edgardo. Lecciones de Derecho Internacional. Ed. Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Interamericana y La Escuela de Diplomática y Relaciones Internacionales de Honduras. Madrid. 1997.
8. Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Olimpia, México, 1973.

B. TRATADO INTERNACIONALES

9. Convención Internacional. Sobre Arbitraje Comercial. Arto. 2, 3. Panamá, 30 de Enero de 1975.
10. Convención Internacional. Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjera. Arto. 1. Montevideo 8 de Mayo de 1979.



C. LEYES

11. Constitución Política Vigente de la República de Nicaragua.
12. Ley N° 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes.
13. Ley N° 118. Ley de Inquilinato.
14. Ley N° 185. Código de Trabajo de la República de Nicaragua.
15. Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.
16. Ley N° 278. Ley Sobre Propiedad Reforma Urbana y Agraria.
17. Ley N° 287. Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua.
18. Ley N° 346. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
19. Ley N° 485. Ley de Adición a los artículos 3 y 18 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes.
20. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
21. Código de Comercio de la República de Nicaragua.
22. Código Bustamante.
23. Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.
24. Reglamento de Arbitraje de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.



D. DIARIOS

25. La Prensa “Anteproyecto de Ley de Arbitraje”. Managua, Nicaragua, 20 de Mayo de 2004.

E. MONOGRAFÍAS

26. Arróliga Gutiérrez, María Esmeralda. Mediación Método para Solucionar Conflictos. Tesis Monográfica, UNAN-León.
27. Chavarría Mairena, María Gabriela. Sistemas Alternativos para la Resolución y Manejos de Conflictos. Tesis Monográfica, UNAN-León. 1998.

F. INTERNET

28. www.argentina-rrec.com/717-048.htm
29. www.cinu.org.mx/modelos/tecnicas.htm
30. www.legalinfo-panamá.com
31. www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panamá.htm
32. www.uncitral.org

G. ENTREVISTAS

33. Entrevista realizada al Gerente Administrativo de la Empresa CUKRA Industrial. S.A. en la fecha 20 de Julio de 2004.
34. Entrevista realizada a la Gerente Administrativa de la Empresa Camanica. S.A. en la fecha 27 de Julio de 2004.
35. Entrevista realizada al propietario de la Empresa EMED Internacional en la fecha 27 de Julio de 2004.



36. Entrevista realizada al Gerente de Ventas de la Empresa Ferretería Navarro. S.A. en la fecha 27 de Julio de 2004.
37. Entrevista realizada al Gerente Administrativo de la Empresa Mangos. S.A. en la fecha 28 de julio de 2004.
38. Entrevista realizada a la Asistente de gerencia de la Empresa Nicamar Seafood. S.A. en la fecha 27 de Julio de 2004.
39. Entrevista realizada a los propietarios de la Empresa Penelas y Sireras en al fecha 16 de Julio de 2004.
40. Entrevista realizada al Gerente de la Empresa Pentzke Servicios de Computadoras. S.A. en la fecha 17 de Julio de 2004.
41. Entrevista realizada al Gerente de la Empresa Tenería Bataan, S.A. en la fecha 20 de Julio de 2004.
42. Entrevista realizada a la Propietaria de la Empresa Unión Moda en la fecha 27 de Julio de 2004.



ANEXOS

- I. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. ARTOS.33 Y 34.**
- II. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. ARTO.25.**
- III. TRATADO AMERICANO DE SOLUCIÓN PACÍFICA-PACTO DE BOGOTA. ARTOS. 9, 12, 15.**
- IV. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
- V. LEY No 406. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ARTOS. 55, 56, 57, 58, Y 83.**
- VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE DE NICARAGUA. ARTO. 5 PARRAFO 5to.**
- VII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ARTOS. 958 AL 990.**
- VIII. CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ARTOS. 180 Y 334.**
- IX. LEY No 38 LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES ARTO.9.**
- X. LEY No 485 LEY DE ADICIONES A LOS ARTICULOS 3 Y 18 DE LA LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES. (LEY No 38)**
- XI. LEY No 118 LEY DE INQUILINATO ARTO.15.**
- XII. CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ARTOS. 266 inc I, 323, 377 AL 384, 390 AL 402.**
- XIII. LEY No 278 LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA. ARTOS. 50, 51, 55.**



- XIV. LEY No 287 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. ARTOS.145 AL 151.**
- XV. LEY No 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA ARTO. 94.**
- XVI. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA ARTOS. 37 AL 50.**
- XVII. LA PRENSA. ARTÍCULO “ANTEPROYECTO DE LEY ARBITRAJE”, MANAGUA, JUEVES 20 DE MAYO 2004.**
- XVIII. LISTA DE ÁRBITROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA.**
- XIX. MODELO DE ENTREVISTA APLICADA.**